



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Número 547

VIII lexislatura

27 de setembro de 2011

Fascículo 1

SUMARIO

(Versión electrónica en www.parlamentodegalicia.es)

3. Procedementos de control e impulso

3.6. Proposicións non de lei

3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

3.6.2.4. Proposicións rexeitadas

- 08/PNC-1926 (67778)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego Pontón Mondelo, Ana Belén e dous deputados máis

Sobre a inclusión no Proxecto de orzamentos do ano 2012 dunha cantidade nominativa destinada á Real Academia Galega de Belas Artes Nosa Señora do Rosario non inferior á recibida no ano 2010

[158953](#)

- 08/PNC-1934(68135)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Burgo López, María Concepción, e tres deputados máis

Sobre a incorporación dentro do Proxecto de orzamentos do ano 2012 dunha partida nominativa para a Real Academia Galega de Belas Artes Nosa Señora do Rosario

[158956](#)

5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

5.5. Unión Europea

— Resolución da Presidencia, do 15 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Decisión do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto aos acordos intergubernamentais entre os Estados membros e terceiros países no sector da enerxía [COM (2011) 540 final] [2011/0238 (COD)]

-08/UECS-0134 (70571)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Decisión do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto aos acordos intergubernamentais entre os Estados membros e terceiros países no sector da enerxía [COM (2011) 540 final] [2011/0238 (COD)] [158959](#)

— Resolución da Presidencia, do 15 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/106/CE do

Parlamento Europeo e do Consello, relativa ao nivel mínimo de formación nas profesións marítimas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2011) 555 final] [2011/0239 (COD)]

-08/UECS-0135 (70576)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/106/CE do Parlamento Europeo e do Consello, relativa ao nivel mínimo de formación nas profesións marítimas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2011) 555 final] [2011/0239 (COD)] [158974](#)

3. Procedementos de control e impulso

3.6. Proposicións non de lei

3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

3.6.2.4. Proposicións rexeitadas

A Comisión 4.^a, Educación e Cultura, na reunión do 20 de setembro de 2011, adoptou os seguintes acordos:

Rexeitamento da iniciativa:

- 08/PNC-1926 (67778)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pontón Mondelo, Ana Belén, e dous deputados máis
Sobre a inclusión no Proxecto de orzamentos do ano 2012 dunha cantidade nominativa destinada á Real Academia Galega de Belas Artes Nosa Señora do Rosario non inferior á recibida no ano 2010
BOPG núm. 519, do 10.08.2011

- 08/PNC-1934(68135)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Burgo López, María Concepción, e tres deputados máis
Sobre a incorporación dentro do Proxecto de orzamentos do ano 2012 dunha partida nominativa para a Real Academia Galega de Belas Artes Nosa Señora do Rosario
BOPG núm. 536, do 12.09.2011

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2011

Ricardo Varela Sánchez
Vicepresidente 2.º

5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

5.5. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 15 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Decisión do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto aos acordos intergubernamentais entre os Estados membros e terceiros paí-

ses no sector da enerxía [COM (2011) 540 final] [2011/0238 (COD)]

-08/UECS-0134(70571)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Decisión do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto aos acordos intergubernamentais entre os Estados membros e terceiros países no sector da enerxía [COM (2011) 540 final] [2011/0238 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 70571, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Proposta de Decisión do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto aos acordos intergubernamentais entre os Estados membros e terceiros países no sector da enerxía [COM (2011) 540 final] [2011/0238 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 15 de setembro de 2011

Pilar Rojo Noguera
Presidenta

Resolución da Presidencia, do 15 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/106/CE do Parlamento Europeo e do Consello, relativa ao nivel mínimo de formación nas profesións marítimas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2011) 555 final] [2011/0239 (COD)]

-08/UECS-0135 (70576)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de Directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/106/CE do Parlamento Europeo e do Consello, relativa ao nivel mínimo de formación nas profesións marítimas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2011) 555 final] [2011/0239 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 70576, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Proposta de Directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2008/106/CE do Parlamento Europeo e do Conse-

llo, relativa ao nivel mínimo de formación nas profesións marítimas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2011) 555 final] [2011/0239 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 15 de setembro de 2011

Pilar Rojo Noguera
Presidenta



OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.es
15702 Santiago de Compostela
Galiza



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/07/2011 11:07
Nº Rexistro: 67778
Data envío: 19/07/2011 11:07:37.230

Á Mesa do Parlamento

O Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG), a iniciativa das deputadas **Ana Belén Pontón Mondelo** e **Ana Luisa Bouza Santiago** e do deputado **Carlos Aymerich Cano**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presenta a seguinte **Proposición non de lei**, para o seu debate en **Comisión**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A Real Academia Galega de Belas Artes de Nosa Señora do Rosario foi creada no ano 1849, con sede na cidade da Coruña. Entre as súas funcións actuais, sitúase a recuperación, mantemento e difusión dos diferentes elementos que conforman o mundo artístico galego e a de órgano consultivo da administración, elaborando informes cando lle son requiridos ou participando en comisións avaliadoras de proxectos.

Esta centenaria academia conta cunha importante dotación de fondos artísticos, musicais, e arquivísticos de enorme valor para a nosa cultura. Destaca a colección de pintura e escultura, a colección de cerámica de Sargadelos, unha colección de máis de 500 gravados procedentes da Calcografía Nacional dos séculos XVII e XX, unha serie de 40 gravados de Goya, o arquivo fotográfico de Chamoso Lamas ou o Arquivo Musical de Galiza. Esta é só unha pequena escolma do importante patrimonio que alberga esta institución.

Porén, a carencia de espazos e financiamento estábel dificulta as actuacións da Real Academia de Belas Artes. Hai fondos que están en depósito noutras



OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.es
15702 Santiago de Compostela
Galiza



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/07/2011 11:07
Nº Rexistro: 67778
Data envío: 19/07/2011 11:07:37.230

institucións; unha parte dos mesmos non poden ser expostos por limitacións de espazo; a biblioteca e hemeroteca están saturadas e os arquivos colapsados. O seu financiamento é reducido, procedendo de diferentes organismos oficiais e entidades privadas. Nos últimos anos estas cantidades sufriron fortes reducións. Esta situación impide desenvolver unha actividade planificada a medio e longo prazo e dificulta contar con persoal que establece o funcionamento da mesma.

Entendemos que a Real Academia Galega de Belas Artes de Nosa Señora do Rosario merece dun recoñecemento da labor que ven desenvolvendo desde hai máis dun século e dotala de medios que garantan una maior difusión e capacidade de cumprimento dos seus fins. Un trato que debe ser similar ao doutras Reais Academias, e que pasa por contar cun apoio máis estábel no tempo por parte daquelas institucións ás que asesora, singularmente a Xunta de Galiza.

Polo dito formulamos a seguinte proposición non de lei para o seu debate en Comisión.

O Parlamento insta á Xunta de Galiza a incluír no Proxecto de Orzamentos do ano 2012 unha cantidade nominativa destinada á Real Academia Galega de Belas Artes de Nosa Señora do Rosario que non sexa inferior á recibida no ano 2010, e que permita un mellor desenvolvemento dos seus fins e cometidos.

Santiago de Compostela, 19 de xullo de 2011.

Asdo.: Ana Belén Pontón Mondelo,
Deputada e Portavoz S. do G.P. do BNG.



OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.es
15702 Santiago de Compostela
Galiza



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/07/2011 11:07
Nº Rexistro: 67778
Data envío: 19/07/2011 11:07:37.230

Ana Luisa Bouza Santiago
Carlos Aymerich Cano
Deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Ana Belén Pontón Mondelo na data 19/07/2011 11:03:19

Ana Luisa Bouza Santiago na data 19/07/2011 11:03:25

Carlos Ignacio Aymerich Cano na data 19/07/2011 11:03:30



Grupo Parlamentario

Á Mesa do Parlamento

O **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, por iniciativa da súa deputada **Concepción Burgo López** e dos seus deputados **Xoaquín M^a Fernández Leiceaga, Francisco Cerviño González e Guillermo Meijón Couselo**, a través do seu portavoz e ao abeiro do disposto no artigo 160 do Regulamento da Cámara, presenta ante esa Mesa a seguinte **Proposición non de lei en Comisión**.

Partido dos
Socialistas
de Galicia

Exposición de Motivos

A Real Academia Galega de Belas Artes de Nosa Señora do Rosario foi creada por Real Decreto de 31 de outubro de 1849 coa denominación de Academia Provincial de Belas Artes. Por Orde ministerial de 31 de xaneiro de 1984 (BOE de 24 de marzo) pasa a denominarse Real Academia Galega de Belas Artes de Nosa Señora do Rosario.

No ano 2003, a Real Academia Galega de Belas Artes foi transferida polo Estado á Comunidade Autónoma, como se formula no Decreto 373/2003, de 16 de outubro (DOG de 20 de outubro), sobre a asunción por parte da Comunidade Autónoma de Galicia das funcións en materia de Academias, o cal foi complementado polo Decreto 392/2003 (DOG de 28 de outubro) sobre o exercicio da Comunidade Autónoma de Galicia das competencias en materia de Academias de Galicia, desenvolvido pola Orde de 8 de abril de 2005 (DOG de 15 de abril).

As súas funcións, recoñecidas nos seus Estatutos aprobados pola Consellería de Cultura e Turismo, Comunicación Social e Turismo da Xunta de Galicia por medio do Decreto 141/2004, de 25 de xuño (DOG de 7 de xullo), son a investigación, recuperación, conservación e difusión do noso patrimonio cultura. Os mesmos Estatutos a recoñecen como institución consultiva oficial da administración e como tal, participa en todas as Comisións Territoriais do Patrimonio Histórico Galego e elaboran toda clase de informes e estudos cando lle son requiridos pola Xunta de Galicia.



Grupo Parlamentario

Dende 2003 cando se realizou a súa transferencia, a Real Academia está a recibir unha asignación económica procedente da Dirección Xeral de Patrimonio da Consellería de Cultura e Turismo da Xunta de Galicia a través da firma dun convenio xenérico.

Partido dos
Socialistas
de Galicia

A asignación concedida, que se mantivo nunhas cantidades moi pequenas que de ningunha maneira posibilitan a actividade cotiá da Academia, faise de forma graciosa por parte da citada Dirección Xeral, sen ningún compromiso estrito, polo que coloca á Academia nunha situación de precariedade e sen posibilidade de planificación futura á hora de poder formular a súa actividade diaria. A isto veu a unirse no presente ano unha redución drástica de máis do 65% da cantidade aportada en exercicios anteriores.

Consideramos que esta situación, que contrasta claramente ca de outras Akademias, ten que cambiar. A Real Academia Galega de Belas Artes debe recibir por parte da Xunta de Galicia os medios necesarios para exercer na mellor das condicións posibles as súas funcións e manter unha estabilidade económica que lle facilite a planificación das súas actividades.

Polo exposto, o Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia presenta a seguinte Proposición non de lei para o seu debate en Comisión:

O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a incorporar dentro do Proxecto de Orzamentos do ano 2012, unha partida nominativa para á Real Academia Galega de Belas Artes de Nosa Señora do Rosario que sexa suficiente, a lo menos, para cubrir os seus gastos correntes.

Pazo do Parlamento, 22 de xullo de 2011

Asdo.: Concepción Burgo López
Xoaquín M^a Fernández Leiceaga
Francisco Cerviño González
Guillermo Meijón Couselo
Deputada e deputados do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asdo.: Abel Losada Alvarez
Portavoz do G.P. dos Socialistas de Galicia



Grupo Parlamentario

Asinado dixitalmente por:

María Concepción Burgo López na data 22/07/2011 12:00:53

Partido dos
Socialistas
de Galicia

Xoaquín María Fernández Leiceaga na data 22/07/2011 12:00:58

Francisco Xulio Cerviño González na data 22/07/2011 12:01:04

Guillermo Antonio Meijón Couselo na data 22/07/2011 12:01:08

Abel Fermín Losada Álvarez na data 22/07/2011 12:01:11

15 SET. 2011

Núm. 70571

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]
Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2011 10:25
Para: undisclosed-recipients
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 540]
Datos adjuntos: COM_2011_540_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_540_ES_ACTE_f.doc

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía [COM (2011) 540 final] [2011/0238 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

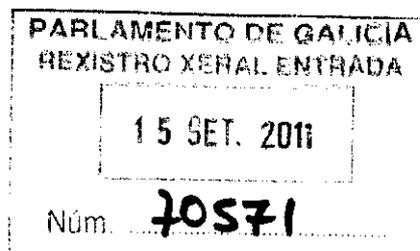
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

--



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 7.9.2011
COM(2011) 540 final

2011/0238 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de febrero de 2011, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que es necesaria una mejor coordinación entre las actividades de la Unión y las de los Estados miembros, con el fin de garantizar la coherencia de las relaciones exteriores de la UE en el sector de la energía con los principales países productores, consumidores y de tránsito. El Consejo invitó, por lo tanto, a los Estados miembros a que informaran a la Comisión, a partir del 1 de enero de 2012, de todos los acuerdos bilaterales, tanto nuevos como vigentes, con terceros países en materia de energía¹.

La presente propuesta plasma las conclusiones del Consejo Europeo en un mecanismo que prevé procedimientos detallados para el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión con respecto a los acuerdos intergubernamentales, es decir, acuerdos jurídicamente vinculantes entre los Estados miembros y terceros países, que pueden tener incidencia en el funcionamiento del mercado interior de la energía o en la seguridad del abastecimiento energético de la Unión.

La propuesta acompaña a la Comunicación de la Comisión sobre seguridad del abastecimiento energético y cooperación internacional titulada «La política energética de la UE: establecer relaciones con socios fuera de nuestras fronteras»².

I. OBJETIVO ESTRATÉGICO

La cuota correspondiente a la energía importada en la Unión está aumentando constantemente³, por lo que los Estados miembros y las empresas del sector de la energía están buscando nuevas fuentes de energía fuera de la UE. Para poder llevar a cabo negociaciones con poderosos proveedores de energía de terceros países, es preciso contar en principio con un apoyo político que consiste en la celebración de acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países. Estos acuerdos intergubernamentales se negocian normalmente de forma bilateral y constituyen a menudo el fundamento de contratos comerciales más detallados.

Tras la liberalización de los mercados de la electricidad y del gas de la Unión Europea, en particular con la aplicación del tercer paquete de la energía⁴, los Estados miembros han introducido importantes cambios en su legislación en materia de energía. El cumplimiento de estos cambios legislativos no siempre favorece los intereses comerciales de los proveedores de energía establecidos en terceros países. Ante una posible escasez de abastecimiento, se presiona cada vez más a los Estados miembros para que acepten, en sus acuerdos intergubernamentales con terceros países, concesiones de carácter reglamentario que son incompatibles con el Derecho de la Unión en materia de energía. Tales concesiones de

¹ El Consejo de Energía de 28 de febrero de 2011 confirmó esta conclusión: un mejor intercambio de información, en tiempo oportuno, entre la Comisión y los Estados miembros, incluida la información por los Estados miembros a la Comisión acerca de sus acuerdos bilaterales nuevos y vigentes en materia de energía con terceros países.

COM(2011) 539.

² Según las previsiones, el total de las importaciones de energía de terceros países podría alcanzar el 57 % en 2030.

³ DO L 211 de 14.8.2009.

carácter reglamentario suponen un riesgo para el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía de la Unión.

Por ejemplo, en caso de que se celebre un acuerdo intergubernamental en apoyo a un proyecto de gasoducto concreto, dicho acuerdo no debe incluir ninguna cláusula que permita a un determinado transportista celebrar un contrato relativo a la totalidad de la capacidad del gasoducto o a parte de dicha capacidad, salvo que dicha cláusula esté autorizada en el Derecho de la Unión tras una decisión favorable adoptada por las autoridades competentes a escala nacional y de la Unión, relativa a una excepción a los requisitos en materia de acceso de terceros, establecidos en la legislación de la Unión en el sector de la energía, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicha legislación. En otro caso, el acuerdo será contrario al Derecho de la Unión y, por consiguiente, no ofrecerá seguridad jurídica a los inversores. Además, el proyecto de gasoducto no podrá optar a una posible financiación de la UE. Dado que los Estados miembros no pueden modificar simplemente de forma unilateral los acuerdos intergubernamentales celebrados con países terceros en caso de que algunas de sus disposiciones resulten contrarias a las normas del mercado interior, los acuerdos intergubernamentales que incluyen disposiciones ilegales ponen a los Estados miembros ante obligaciones jurídicas contradictorias y suponen un riesgo para el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía de la Unión. Por consiguiente, los Estados miembros no deben firmar tales acuerdos.

Además, tal como demostró el conflicto del gas entre la Federación de Rusia y Ucrania de enero de 2009, cuando el mercado interior no funciona correctamente, la UE es más vulnerable ante los riesgos relativos a la seguridad del abastecimiento. Por consiguiente, es importante que los Estados miembros y la Comisión tengan conocimiento de las cantidades y fuentes de la energía importada.

Para hacer frente a estos problemas, conviene mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, y entre estos y la Comisión, sobre los acuerdos intergubernamentales vigentes, los aplicados de forma provisional y los previstos para el futuro. Ello facilitará la coordinación a escala de la Unión y la aplicación efectiva de la política de la Unión en el sector de la energía y, además, reforzará la posición de cada uno de los Estados miembros en las negociaciones con terceros países, garantizará la seguridad del abastecimiento y el adecuado funcionamiento del mercado interior de la energía de la Unión, creará seguridad jurídica a la hora de adoptar decisiones en materia de inversiones y hará posible la financiación del proyecto por parte de la UE. Una mayor transparencia por lo que respecta a los acuerdos intergubernamentales permitirá también, en última instancia, una mayor coherencia, en un espíritu de solidaridad, en las relaciones exteriores de la UE en el sector de la energía y permitirá a los Estados miembros beneficiarse mejor del peso político y económico de la Unión y de los conocimientos de la Comisión en materia de Derecho de la Unión. Por este motivo, está previsto que los Estados miembros puedan solicitar la ayuda de la Comisión durante las negociaciones. El nuevo instrumento permitirá, pues, a la Comisión ayudar a los Estados miembros de forma eficaz.

2. OPCIONES ESTRATÉGICAS Y CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Dado el limitado impacto económico y social de la presente propuesta, no se ha considerado necesario llevar a cabo una evaluación de impacto oficial. Teniendo en cuenta los objetivos estratégicos establecidos, la Comisión ha evaluado, no obstante, una serie de opciones con

vistas a la adecuada incorporación de las conclusiones del Consejo Europeo. Entre el 21 de diciembre de 2010 y el 7 de marzo de 2011, se llevó a cabo una consulta pública sobre la dimensión exterior de la política energética de la UE, en la que se planteó una serie de preguntas sobre la coordinación necesaria entre los Estados miembros y la Comisión por lo que respecta a los acuerdos intergubernamentales, a fin de garantizar la seguridad del abastecimiento y el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía de la Unión. Se recibieron, en total, más de 90 respuestas, que pusieron de relieve el importante papel de la Unión a la hora de fomentar un marco jurídico e institucional fiable que permita establecer relaciones mutuamente beneficiosas con sus principales países abastecedores de energía y de tránsito. También se celebró una reunión de expertos en materia de energía el 6 de abril de 2011 en Bruselas.

El *statu quo*

La Comisión no está informada actualmente de la mayor parte de los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países, ya que no existe ninguna obligación de informarla de forma general sobre estos acuerdos⁵. La Comisión calcula que existen unos 30 acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países relativos al petróleo y unos 60 relativos al gas⁶. Estos acuerdos pueden estar relacionados con las cantidades de petróleo o de gas importadas de terceros países en la Unión o con las condiciones de suministro de estas cantidades a través de infraestructuras fijas. Por lo que respecta a los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países relativos a la electricidad, su número total se considera inferior. Estos acuerdos incluyen el denominado «acuerdo BREL RING» entre Belarús, Rusia, Estonia, Lituania y Letonia sobre la utilización y explotación de las redes en los Estados bálticos. Es probable que también existan acuerdos similares con los países de los Balcanes, donde las redes de terceros países están conectadas sincrónicamente a las de los Estados miembros de la Unión. No es posible indicar una aproximación precisa sobre la frecuencia de las modificaciones de estos acuerdos intergubernamentales o sobre el número de nuevos acuerdos que pueden celebrarse. Los Estados miembros tampoco disponen de un mecanismo que les permita mantenerse al día de la evolución de este sector en los 27 Estados miembros. Si bien ya se han adoptado algunos requisitos en materia de transparencia⁷, estos solo afectan al sector del gas (acuerdos intergubernamentales vigentes y nuevos acuerdos una vez celebrados) y al intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros (sin intercambio entre los propios Estados miembros) y, por estos motivos, no se ajustan plenamente a las conclusiones del Consejo Europeo. Por consiguiente, el *statu quo* no es satisfactorio y la Comisión considera necesario sugerir la creación de un nuevo mecanismo de intercambio de información, más detallado y exhaustivo.

⁵ La única obligación que existe hasta la fecha es la prevista en el artículo 13, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga la Directiva 2004/67/CE del Consejo (Reglamento sobre seguridad del suministro de gas), DO L 295 de 12.11.2010, p. 1 - 22. Dicha disposición obliga a los Estados miembros a notificar a la Comisión los acuerdos intergubernamentales en el sector del gas. Los acuerdos intergubernamentales vigentes solo deben notificarse antes del 3 de diciembre de 2011.

⁶ Teniendo en cuenta los pocos acuerdos intergubernamentales conocidos entre los Estados miembros y terceros países, por ejemplo en relación con el gasoducto «South Stream», esta evaluación muy prudente se basa en la hipótesis de que una serie de Estados miembros tienen acuerdos de este tipo con los principales proveedores de petróleo y gas, especialmente en caso de que el petróleo o el gas se suministre a través de oleoductos o gasoductos.

⁷ Véase el artículo 13, apartado 6, del Reglamento sobre seguridad del suministro de gas.

Instrumento jurídico o medidas de carácter voluntario

Solo la imposición de obligaciones claras en materia de intercambio de información sobre los acuerdos intergubernamentales entre los propios Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión permite garantizar la transparencia necesaria para la coordinación a escala de la Unión. Mientras que el mecanismo propuesto incorpora también elementos jurídicamente no vinculantes tales como el desarrollo conjunto de cláusulas estándar, se ha comprobado que, hasta la fecha, las medidas de carácter voluntario no bastan por sí solas para garantizar el tipo de intercambio de información necesario para garantizar que los acuerdos celebrados entre los Estados miembros y terceros países se ajusten a la legislación y no supongan un riesgo para el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía de la Unión. Por consiguiente, un instrumento jurídico que establezca el intercambio obligatorio de información es la única opción que garantiza el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos, siendo la forma más adecuada la decisión⁸.

Ámbito de aplicación

A fin de incorporar exactamente las conclusiones del Consejo, se propone que la decisión abarque todos los acuerdos intergubernamentales, tanto los vigentes como los nuevos y los aplicados provisionalmente que puedan tener incidencia en el funcionamiento del mercado interior de la energía o en la seguridad del abastecimiento energético de la Unión, ya que estas dos cuestiones están intrínsecamente vinculadas. Es muy importante que la decisión abarque todos los acuerdos intergubernamentales que tengan incidencia en el abastecimiento de gas, petróleo o electricidad a través de infraestructuras fijas (tales como gasoductos, oleoductos y redes) o en la cantidad global de energía importada en la UE.

Plazos adecuados para el intercambio de información

Es fundamental que se informe rápidamente a los demás Estados miembros y a la Comisión sobre futuros acuerdos intergubernamentales. También es necesario que se conozca plenamente el contenido de los acuerdos intergubernamentales ya vigentes, por lo que se considera pertinente que los Estados miembros ante todo informen a la Comisión de su intención de entablar negociaciones y comuniquen la versión ratificada del acuerdo intergubernamental. La Comisión debe desempeñar un papel fundamental a la hora de difundir rápidamente esta información a los demás Estados miembros, teniendo en cuenta las solicitudes de tratamiento confidencial por parte de los Estados miembros.

Sin embargo, si no se intercambia ya información durante las negociaciones, será difícil influir en futuros acuerdos intergubernamentales a favor de la conformidad con la legislación de la Unión en materia energética y la política de la Unión en materia de seguridad del abastecimiento. Es importante subrayar que sería una oportunidad fallida de aportar la seguridad jurídica necesaria respecto a la consideración y a la validez de los acuerdos intergubernamentales por lo que respecta a proyectos energéticos de primer orden y su consiguiente financiación. Ello perjudicaría a las inversiones de la Unión y, por lo tanto, a la seguridad del abastecimiento energético de la Unión.

⁸ Si bien parecen posibles tanto un reglamento como una decisión, esta se considera más adecuada dado que el instrumento jurídico no tendrá efectos directos en las personas, sino que está dirigido exclusivamente a los Estados miembros.

El mecanismo de control *a posteriori* vigente en forma de procedimiento de infracción no trata este problema del modo más eficaz⁹, debido a que, una vez firmados, y más aún después de ratificados, los acuerdos intergubernamentales no pueden ser ratificados por los Estados miembros de forma unilateral en caso de que se detecte que algunas de sus disposiciones infringen las normas del mercado interior, sino que dichos acuerdos tendrían que negociarse de nuevo con los terceros países en cuestión. Se consideran, pues, fundamentales los contactos permanentes, el intercambio de información durante las negociaciones y la posibilidad de llevar a cabo un control de compatibilidad, a petición del Estado miembro interesado o de la Comisión, antes de la firma del acuerdo intergubernamental. Se propone, además, que los Estados miembros puedan solicitar la ayuda de los servicios de la Comisión durante las negociaciones. La experiencia adquirida a través de estos mecanismos de intercambio debería permitir el desarrollo conjunto de cláusulas estándar voluntarias que los Estados miembros podrán utilizar en futuros acuerdos intergubernamentales. La utilización de tales cláusulas podría contribuir a evitar conflictos entre los acuerdos intergubernamentales y el Derecho de la Unión.

Control previo obligatorio o control de compatibilidad más flexible

No se propone la creación de un mecanismo de control previo obligatorio y exhaustivo, aplicable a todos los acuerdos intergubernamentales pertinentes, ya que un mecanismo de este tipo supondría una carga excesiva para los Estados miembros que retrasaría al menos unos meses la celebración de todos los futuros acuerdos intergubernamentales.

Se considera suficiente, en cambio, establecer un mecanismo de control de compatibilidad más flexible que permita a la Comisión, por iniciativa propia o a petición del Estado miembro que negocie el acuerdo intergubernamental, evaluar la compatibilidad con el Derecho de la Unión del acuerdo objeto de negociación, antes de la firma de este. En caso de que se lleve a cabo un control de compatibilidad a petición bien del Estado miembro interesado, bien de la Comisión, y a fin de no retrasar de forma indebida las negociaciones, se considerará que la Comisión no plantea objeciones, a falta de un dictamen explícito de esta en un plazo de cuatro meses.

La opción propuesta reforzará notablemente la capacidad de la Unión de mantener el correcto funcionamiento de su mercado interior de la energía y de salvaguardar la seguridad de su abastecimiento energético, y hará posible la ejecución de importantes proyectos energéticos a través de una utilización coordinada y, por lo tanto, eficaz del poder de negociación de la Unión. A este respecto, las repercusiones positivas de la propuesta superan con creces la carga adicional relativamente limitada en términos de obligación de transparencia que se impone a los Estados miembros a la hora de negociar un acuerdo intergubernamental con terceros países.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene como objetivo convertir las conclusiones del Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 en un mecanismo que prevea procedimientos detallados para el intercambio, entre los Estados miembros y la Comisión, de información sobre acuerdos

⁹ Cabe señalar que la notificación de acuerdos intergubernamentales vigentes no impediría a la Comisión iniciar procedimientos de infracción en caso necesario, es decir, si se demuestra que, en un caso determinado, un acuerdo concreto infringe las normas del mercado interior.

intergubernamentales, con el fin de facilitar la coordinación a escala de la Unión para garantizar la seguridad del abastecimiento y el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía de la Unión y crear la seguridad jurídica necesaria para las decisiones sobre inversiones.

Es difícil, para cada uno de los Estados miembros, garantizar el cumplimiento de estos objetivos estratégicos. Los Estados miembros no disponen actualmente de información suficiente para evaluar las repercusiones globales de sus acuerdos intergubernamentales sobre la seguridad del abastecimiento en la UE. Las propias evaluaciones de los Estados miembros de la correcta aplicación de las normas de la Unión en materia de energía, en relación con estos acuerdos intergubernamentales, tampoco aportan suficiente seguridad jurídica a los inversores. Por otro lado, la coordinación de la Unión beneficiará a todos los objetivos establecidos. Al reforzar la postura negociadora de los Estados miembros respecto a terceros países, el intercambio de información propuesto garantizará la correcta aplicación de las normas y de las políticas de la Unión y permitirá adoptar la perspectiva de la seguridad colectiva del abastecimiento de la UE, en vez de una perspectiva nacional. Además, la utilización de cláusulas estándar desarrolladas conjuntamente y el control de compatibilidad propuesto ofrecerán a los inversores una mayor seguridad jurídica por lo que respecta a la compatibilidad probable del acuerdo intergubernamental con la legislación de la UE. La propuesta está justificada, por lo tanto, en cuanto a la subsidiariedad y, por otro lado, también se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que las alternativas de carácter voluntario examinadas no garantizan un intercambio de información suficiente para que se cumplan los objetivos estratégicos.

Se entiende por acuerdos intergubernamentales todos los acuerdos jurídicamente vinculantes entre Estados miembros y terceros países que puedan tener incidencia en el funcionamiento del mercado interior de la energía o en la seguridad del abastecimiento energético de la UE.

Con el fin de evitar la duplicación, quedan excluidos de la propuesta los acuerdos intergubernamentales respecto a los cuales ya se ha previsto una notificación específica a la Comisión en otros actos legislativos de la Unión, excepto los acuerdos intergubernamentales que deben presentarse a la Comisión de acuerdo con el Reglamento sobre seguridad del abastecimiento de gas¹⁰. También se propone que el nuevo mecanismo no afecte a los acuerdos entre operadores comerciales, excepto si el acuerdo intergubernamental se refiere de forma explícita a dichos acuerdos comerciales.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión todos los acuerdos intergubernamentales vigentes, y todos los aplicados provisionalmente, entre ellos y países terceros, a más tardar tres meses tras la entrada en vigor de la Decisión propuesta. Informarán asimismo a la Comisión lo antes posible de su intención de entablar negociaciones sobre futuros acuerdos intergubernamentales o de enmendar acuerdos intergubernamentales vigentes. Se informará periódicamente a la Comisión de las negociaciones. Previa solicitud, la Comisión participará en las negociaciones como observadora. En este contexto, los Estados miembros también podrán solicitar la ayuda de la Comisión durante las negociaciones con terceros países.

¹⁰ Se evitan asimismo las duplicaciones en el caso del Reglamento sobre seguridad del suministro de gas, ya que las notificaciones efectuadas con arreglo a las disposiciones más detalladas de la presente propuesta cumplirían los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

Una vez ratificado el acuerdo intergubernamental, el texto ratificado se enviará a la Comisión. Los acuerdos intergubernamentales se presentarán íntegramente, incluidos sus anexos, los demás textos a que se refieran y todas las enmiendas de los mismos. A través de una base de datos, la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros toda la información recibida. Al facilitar información a la Comisión, los Estados miembros podrán indicar la parte de la información de los acuerdos presentados que deba considerarse confidencial.

La Comisión facilitará la coordinación entre los Estados miembros con el fin de analizar la evolución en relación con los acuerdos intergubernamentales, identificar problemas y soluciones comunes y desarrollar cláusulas estándar que los Estados miembros podrán utilizar en futuros acuerdos intergubernamentales.

Además, a iniciativa propia y a más tardar cuatro semanas después de haber sido informada del cierre de las negociaciones, o a petición del Estado miembro que haya negociado el acuerdo intergubernamental, la Comisión tendrá derecho a evaluar la compatibilidad con el Derecho de la Unión del acuerdo objeto de negociación, a fin de garantizar la legalidad de este. En tal caso, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión el texto íntegro del acuerdo intergubernamental objeto de negociación antes de su firma. La Comisión dispone de un plazo de cuatro meses para proceder a su evaluación. En caso de que se haya solicitado este control de compatibilidad, se considerará que la Comisión no plantea ninguna objeción si no emite dictamen dentro del plazo de examen.

La Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la Decisión propuesta cuatro años tras su entrada en vigor.

La Decisión propuesta entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS DE LA PROPUESTA

La propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la Unión. La limitada carga administrativa adicional que supone para la Comisión Europea no implica ningún coste suplementario.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 194,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo ha pedido a los Estados miembros que informen a la Comisión, a partir del 1 de enero de 2012, de todos los acuerdos bilaterales, tanto nuevos como vigentes, con terceros países en materia de energía. La Comisión debe poner esta información a disposición de los demás Estados miembros de forma adecuada, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información sensible a efectos comerciales.
- (2) Según el Derecho de la Unión, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Por consiguiente, los Estados miembros deben evitar o eliminar cualquier incompatibilidad entre el Derecho de la Unión y los acuerdos internacionales celebrados entre Estados miembros y terceros países.
- (3) El correcto funcionamiento del mercado interior de la energía exige que la energía de terceros países importada en la Unión se rija plenamente por las normas mediante las que se establece dicho mercado. El funcionamiento incorrecto del mercado interior de la energía coloca a la UE en una situación vulnerable con respecto a la seguridad del abastecimiento energético. Una mayor transparencia por lo que respecta a los acuerdos

¹¹ DO C p. ...

¹² DO C p. ...

entre Estados miembros y terceros países en el sector de la energía permitiría a la Unión adoptar medidas coordinadas, en un espíritu de solidaridad, a fin de asegurarse de que tales acuerdos se ajustan a la legislación de la Unión y garantizan eficazmente el abastecimiento de energía.

- (4) El nuevo mecanismo de intercambio de información solo debe abarcar los acuerdos intergubernamentales que puedan tener incidencia en el mercado interior de la energía o en la seguridad del abastecimiento energético, ya que estas dos cuestiones están intrínsecamente vinculadas. Concretamente, debe abarcar todos los acuerdos intergubernamentales que tengan incidencia en el abastecimiento de gas, petróleo o electricidad a través de infraestructuras fijas, o en la cantidad global de energía importada en la Unión a partir de terceros países.
- (5) Deben excluirse del mecanismo de intercambio de información establecido en la presente Decisión los acuerdos intergubernamentales que deban notificarse íntegramente a la Comisión sobre la base de otros actos de la Unión, tales como el [Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre los Estados miembros y terceros países¹³].
- (6) La exención de la obligación de notificación mencionada no debe aplicarse a los acuerdos intergubernamentales que deban presentarse a la Comisión de acuerdo con el artículo 13, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga la Directiva 2004/67/CE del Consejo¹⁴. Tales acuerdos intergubernamentales con terceros países que tengan incidencia en el desarrollo y la utilización de infraestructuras de gas y en el suministro de gas deben notificarse, por lo tanto, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Decisión. Con el fin de evitar la duplicación, debe considerarse que la notificación presentada al amparo de la presente Decisión cumple la obligación de notificación establecida en el Reglamento (UE) n° 994/2010.
- (7) La presente Decisión no debe afectar a los acuerdos entre entidades comerciales, excepto si los acuerdos intergubernamentales se refieren de forma explícita a dichos acuerdos comerciales. No obstante, los operadores comerciales que negocien acuerdos comerciales con operadores de terceros países podrán solicitar orientaciones de la Comisión, a fin de evitar posibles conflictos con el Derecho de la Unión.
- (8) Los Estados miembros deben presentar a la Comisión todos los acuerdos intergubernamentales vigentes, todos los aplicados provisionalmente, según se definen en el artículo 25 de la Convención de Viena¹⁵, y todos los nuevos.
- (9) Los Estados miembros deben notificar ya a la Comisión su intención de entablar negociaciones en relación con nuevos acuerdos intergubernamentales o enmiendas de acuerdos intergubernamentales vigentes. La Comisión debe mantenerse informada periódicamente acerca de las negociaciones en curso. Debe tener derecho a participar

[COM 2010 (344) final, no adoptado aún].

DO L 295 de 12.11.2010, p. 1.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

como observadora en las negociaciones. Los Estados miembros también pueden solicitar la ayuda de la Comisión en sus negociaciones con terceros países.

- (10) La Comisión debe tener derecho, por iniciativa propia o a petición del Estado miembro que ha negociado el acuerdo intergubernamental, a evaluar la compatibilidad del acuerdo objeto de negociación con el Derecho de la Unión antes de la firma del acuerdo.
- (11) Todos los acuerdos finales ratificados, incluidos en el ámbito de la presente Decisión, deben transmitirse a la Comisión para que los demás Estados miembros puedan ser plenamente informados al respecto.
- (12) La Comisión debe poner a disposición de los demás Estados miembros en formato electrónico toda la información recibida. Debe respetar las solicitudes de los Estados miembros de que se trate como confidencial la información presentada, especialmente la información comercial. No obstante, las solicitudes de confidencialidad no deben restringir el acceso de la propia Comisión a la información confidencial, ya que la Comisión debe disponer de una información exhaustiva para llevar a cabo su evaluación. Las solicitudes de confidencialidad se entienden sin perjuicio del derecho de acceso a documentos previsto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión¹⁶.
- (13) El intercambio permanente de información sobre los acuerdos intergubernamentales a escala de la Unión debe permitir el desarrollo de las mejores prácticas. Sobre la base de esas mejores prácticas, la Comisión debe recomendar cláusulas estándar para su utilización en los acuerdos intergubernamentales entre Estados miembros y terceros países. La utilización de estas cláusulas estándar no vinculantes debería evitar los conflictos entre los acuerdos intergubernamentales y el Derecho de la Unión.
- (14) Un mayor conocimiento mutuo de los acuerdos intergubernamentales nuevos y vigentes debe permitir una mayor coordinación sobre cuestiones relativas a la energía entre los propios Estados miembros y entre estos y la Comisión. A su vez, esta mayor coordinación debe permitir a los Estados miembros beneficiarse plenamente del peso político y económico de la Unión.
- (15) El mecanismo de intercambio de información previsto en la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de infracciones y competencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece un mecanismo para el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión con respecto a los acuerdos intergubernamentales.

¹⁶ DO L 8 de 12.1.2001, p. 28.

2. La presente Decisión no abarcará los acuerdos intergubernamentales que ya estén íntegramente sujetos a otros procedimientos de notificación específicos en virtud del Derecho de la Unión, excepto los acuerdos intergubernamentales que deban ser presentados a la Comisión de acuerdo con el artículo 13, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 994/2010.

Artículo 2 **Definiciones**

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- (1) «acuerdos intergubernamentales», los acuerdos jurídicamente vinculantes entre Estados miembros y terceros países, que puedan tener incidencia en el funcionamiento del mercado interior de la energía o en la seguridad del abastecimiento energético de la Unión;
- (2) «acuerdos intergubernamentales vigentes», los acuerdos intergubernamentales que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3 **Intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros**

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión todos los acuerdos intergubernamentales vigentes y todos los aplicados provisionalmente entre ellos y terceros países, íntegramente, incluidos sus anexos, los demás textos a que se refieran explícitamente y todas las enmiendas de los mismos, a más tardar tres meses tras la entrada en vigor de la presente Decisión. La Comisión velará por que los documentos recibidos sean accesibles a los demás Estados miembros en formato electrónico. Los acuerdos intergubernamentales vigentes y los aplicados provisionalmente que ya hayan sido comunicados a la Comisión de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 994/2010 en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, que cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado, se considerarán comunicados a efectos de la presente Decisión.
2. En caso de que un Estado miembro se proponga entablar negociaciones con un tercer país con el fin de enmendar un acuerdo intergubernamental vigente o celebrar un nuevo acuerdo intergubernamental, informará por escrito a la Comisión de su intención, lo antes posible antes del inicio previsto de las negociaciones. La información facilitada a la Comisión incluirá la documentación pertinente, la indicación de las disposiciones que vayan a abordarse en las negociaciones, los objetivos de las negociaciones y demás información pertinente. En caso de que vaya a enmendarse un acuerdo vigente, deberán indicarse en la información facilitada a la Comisión las disposiciones que vayan a negociarse de nuevo. La Comisión velará por que la información recibida sea accesible a los demás Estados miembros en formato electrónico. El Estado miembro interesado mantendrá informada periódicamente a la Comisión de las negociaciones en curso. A petición de la Comisión o del Estado miembro interesado, la Comisión podrá participar en las negociaciones como observadora.
3. Una vez ratificado el acuerdo intergubernamental o la enmienda de un acuerdo intergubernamental, el Estado miembro interesado presentará el acuerdo o la enmienda del acuerdo, incluidos sus anexos y los demás textos a que se refieran explícitamente dicho acuerdo o dicha enmienda, a la Comisión, que velará por que los documentos recibidos, a excepción de las partes confidenciales identificadas de acuerdo con el artículo 7, sean accesibles a los demás Estados miembros.

Artículo 4
Ayuda de la Comisión

En caso de que, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, un Estado miembro informe a la Comisión de su intención de entablar negociaciones con el fin de enmendar un acuerdo intergubernamental vigente o celebrar un nuevo acuerdo intergubernamental, podrá solicitar la ayuda de la Comisión en las negociaciones con el tercer país.

Artículo 5
Control de compatibilidad previo

La Comisión, a iniciativa propia y a más tardar cuatro semanas después de haber sido informada del cierre de las negociaciones, o a petición del Estado miembro que haya negociado el acuerdo intergubernamental, podrá evaluar la compatibilidad del acuerdo objeto de negociación con el Derecho de la Unión, antes de la firma del acuerdo. En caso de que la Comisión o el Estado miembro interesado solicite esta evaluación previa del acuerdo intergubernamental objeto de negociación respecto al Derecho de la Unión, el proyecto de acuerdo intergubernamental negociado, aunque no firmado aún, se presentará a la Comisión para su examen. El Estado miembro interesado se abstendrá de firmar el acuerdo durante un plazo de cuatro meses tras la presentación del proyecto de acuerdo intergubernamental. El plazo de examen podrá prolongarse previo acuerdo del Estado miembro interesado. En caso de que se haya solicitado un control de compatibilidad y a falta de dictamen de la Comisión dentro del plazo de examen, se considerará que la Comisión no plantea ninguna objeción.

Artículo 6
Coordinación con los Estados miembros

1. La Comisión facilitará la coordinación entre los Estados miembros con objeto de:
- (a) analizar la evolución en relación con los acuerdos intergubernamentales;
 - (b) identificar los problemas comunes en relación con los acuerdos intergubernamentales y considerar medidas apropiadas para abordar estos problemas;
 - (c) sobre la base de las mejores prácticas, desarrollar cláusulas estándar cuya utilización garantice la plena conformidad de los futuros acuerdos intergubernamentales con la legislación de la Unión en materia energética.

Artículo 7
Confidencialidad

Al facilitar información a la Comisión con arreglo al artículo 3, el Estado miembro podrá indicar qué parte de la información, especialmente la información comercial, debe considerarse confidencial y qué parte de la información facilitada puede compartirse con otros Estados miembros. La Comisión respetará estas indicaciones. Las solicitudes de confidencialidad no restringirán el acceso de la propia Comisión a la información confidencial.

Artículo 8
Revisión

1. Cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará un informe sobre su aplicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

2. El informe evaluará, en particular, si la presente Decisión ofrece un marco suficiente para garantizar la plena conformidad de los acuerdos intergubernamentales con el Derecho de la Unión y un elevado grado de coordinación entre los Estados miembros con respecto a dichos acuerdos.

Artículo 9
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

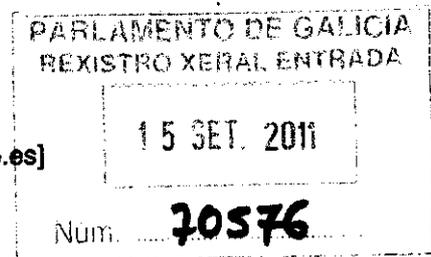
Artículo 10
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]
Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2011 10:25
Para: undisclosed-recipients ~
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 555]
Datos adjuntos: COM_2011_555_ES_ACTE_f.doc; COM_2011_555_ES_ACTE_f.doc

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 555 final] [2011/0239 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

--



COMISIÓN EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA

15 SET. 2011

Nº: 70576

Bruselas, 14.9.2011
COM(2011) 555 final

2011/0239 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,
relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Resumen

En 1978, los Estados Parte en la OMI (Organización Marítima Internacional, integrada en el sistema de las Naciones Unidas y responsable del marco regulador internacional del transporte marítimo) celebraron el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio STCW). El Convenio versa sobre los requisitos de formación y titulación de la gente de mar (principalmente oficiales). El Convenio STCW fue modificado sustancialmente en 1995.

El Convenio se integró en el Derecho Comunitario mediante la Directiva 94/58/CE, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas¹. De hecho, la normativa de la Unión Europea sobre seguridad marítima coincide en gran parte con la reglamentación internacional.

La Directiva 94/58/CE fue modificada en diversas ocasiones, hasta ser sustituida por la Directiva 2001/25/CE que, a su vez, fue reemplazada por la Directiva 2008/106/CE, actualmente en vigor². A lo largo del tiempo, las normas de la UE han sido modificadas, principalmente para incorporar las enmiendas al Convenio STCW, pero también para desarrollar y racionalizar un sistema de reconocimiento de la gente de mar formada en el exterior de la UE, reconocimiento que es esencial en una actividad económica como el transporte marítimo, globalizada desde hace 40 años.

En dicho contexto, la OMI puso en marcha en 2007 una *amplia revisión* del Convenio STCW, a la cual contribuyeron activamente tanto la Comisión como los Estados miembros, y que culminó con la aprobación de una serie de importantes enmiendas, acordadas el 25 de junio de 2010 en la Conferencia de Manila celebrada por los Estados Parte.

Las enmiendas de Manila entrarán en vigor el 1 de enero de 2012. A partir de esa fecha, la formación marítima deberá cumplir los nuevos requisitos. Dado que los Estados miembros de la UE son también Partes en el Convenio, y puesto que ninguno de ellos manifestó su oposición a las enmiendas de Manila, deberán adaptar sus legislaciones al nuevo Convenio. También la legislación europea debe adaptarse a las nuevas normas internacionales, como se ha hecho hasta ahora, a fin de evitar todo conflicto entre las obligaciones internacionales y europeas de los Estados miembros. El alineamiento con las normas internacionales es justamente el objetivo de la presente propuesta, que también aprovecha esta iniciativa legislativa para introducir algunas ligeras mejoras en el funcionamiento de la Directiva STCW.

Estas mejoras son, en primer lugar, la introducción de una disposición por la que los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión, con fines estadísticos, datos sobre los títulos de la

¹ Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, DO L 319 de 12.12.1994, p. 28.

² La Directiva 94/58/CE fue modificada por la Directiva 98/35/CE y sustituida por la Directiva 2001/25/CE; la Directiva 2001/25/CE fue modificada por las Directivas 2002/84/CE, 2003/103/CE y 2005/45/CE; finalmente, fue sustituida (y por tanto derogada) por la Directiva 2008/106/CE, DO L 323 de 3.12.2008, p. 33.

gente de mar que ya obran en su poder y, por otra parte, la ampliación del plazo para el procedimiento de reconocimiento de los sistemas STCW de terceros países, imposible de cumplir con arreglo a la actual normativa.

1.2. El Convenio STCW

La naturaleza internacional del transporte marítimo es un hecho sobradamente conocido. Uno de sus efectos es que las tripulaciones de un determinado buque reciben formación en distintos países y según diferentes sistemas. Al respecto, es fundamental que todos los miembros de esas tripulaciones dispongan de las aptitudes necesarias para desempeñar sus cometidos de forma segura. De hecho, la formación desempeña un importante papel en la seguridad marítima.

Por esta razón, en 1978, las Partes en la Organización Marítima Internacional (OMI), deseosas de «promover la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino estableciendo de común acuerdo normas internacionales de formación, titulación y guardia para la gente de mar», aprobaron el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar («Convenio STCW»), que entró en vigor en 1984.

Dicho Convenio prescribe normas mínimas que los Estados Parte deben satisfacer o superar. Según se ha indicado, el Convenio STCW fue enmendado sustancialmente en 1995 y 2010.

Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Convenio, los artículos introductorios recogen los principios generales y las disposiciones sobre entrada en vigor y procedimientos de enmienda, mientras que el anexo técnico (compuesto por «reglas») contiene los requisitos de formación, cualificación y titulación correspondientes a los distintos cargos desempeñados a bordo de un buque (como «capitán», «primer oficial de puente», etc.). Otro anexo del Convenio, el denominado «Código», contiene en su parte «A» cuadros detallados con descripciones precisas de las habilidades materiales (por ejemplo, determinación de la posición, maniobra del buque, manipulación de la carga) que han de aprender los aspirantes a los distintos cargos desempeñados a bordo y que deberán ser evaluadas por los órganos competentes. Por último, la parte «B» del Código contiene orientaciones sobre la aplicación de todas las reglas del Convenio STCW. La parte «B» es la única del Convenio que no reviste carácter obligatorio para los Estados Parte.

En este contexto, la revisión de 2010 del Convenio pretendía, por una parte, mejorar sus disposiciones vigentes (por ejemplo, las normas sobre prevención del fraude y aptitud física) y, por otra, actualizarlo en función de los últimos avances tecnológicos.

Las enmiendas de Manila introducen también algunos elementos nuevos, como los requisitos de formación para los «marineros de primera» y «oficiales electrotécnicos», que no estaban incluidas en la versión anterior del Convenio.

1.3. Las directivas STCW

Desde su introducción, la legislación de la UE sobre formación y titulación de la gente de mar ha tenido un doble objetivo:

- establecer normas mínimas comunes para la formación de la gente de mar que desempeña sus cometidos a bordo de buques abanderados en la UE, sobre la base de las normas internacionales;
- garantizar que la gente de mar que trabaje en buques abanderados en la UE con títulos expedidos por terceros países haya recibido la formación adecuada.

Estos dos elementos están interrelacionados en las diversas directivas que han seguido a la Directiva de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, que integró por primera vez el Convenio STCW en el Derecho de la UE y posteriormente fue adaptándose a las enmiendas introducidas en dicho Convenio.

Así, la Directiva 94/58/CE fue modificada por la Directiva 98/35/CE, que incorporaba las enmiendas de 1995 al Convenio STCW, y posteriormente sustituida por la Directiva 2001/25/CE, que introducía un procedimiento para el reconocimiento de los títulos expedidos a la gente de mar por terceros países. Siguió otras tres modificaciones, introducidas respectivamente por la Directiva 2002/84/CE (que definía el procedimiento de comitología para el reconocimiento de los títulos de terceros países), la Directiva 2003/103/CE (que establecía un nuevo procedimiento para el reconocimiento de terceros países), la Directiva 2005/23/CE (que introducía prescripciones para la gente de mar empleada a bordo de buques de pasaje) y la Directiva 2005/45/CE (sobre el reconocimiento mutuo de los títulos expedidos por los Estados miembros). Por último, la Directiva 2008/106/CE sustituyó a la Directiva 2001/25/CE, introduciendo nuevos elementos en los procedimientos de comitología.

Las líneas principales de este marco legislativo evolutivo pueden resumirse como se indica a continuación, teniendo en cuenta los tres objetivos indicados anteriormente:

- Se han establecido normas comunes para la formación de la gente de mar que trabaja a bordo de buques abanderados en la UE que reproducen las del Convenio STCW. Esas normas, una vez integradas en la legislación de la UE, son interpretadas y aplicadas según los principios jurídicos de la Unión Europea y, en caso necesario, se hacen cumplir como cualquier otra disposición legal de la UE. De conformidad con la Directiva actualmente en vigor, si se producen cambios menores en el Convenio STCW, la Directiva puede actualizarse mediante un procedimiento de comitología; si se introducen cambios importantes a nivel internacional, es necesaria una directiva nueva que actualice la vigente, como sucede en el presente caso.
- Reconocimiento de terceros países. Tras la creación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), la Comisión cuenta con la ayuda necesaria para poder conocer con exactitud los sistemas de formación y titulación de la gente de mar utilizados por países no miembros de la UE. De este modo, la Directiva 2003/113/CE encomienda a la Comisión que evalúe dichos sistemas. En particular, la Comisión debe evaluar, con ayuda de la AESM, si los terceros países cumplen las disposiciones del Convenio STCW.
- El reconocimiento de un tercer país, que ha de ser solicitado por un Estado miembro, se realiza del siguiente modo: en primer lugar, la AESM lleva a cabo una inspección sobre el terreno del sistema y las instalaciones de formación y titulación marítimas a fin de reunir datos sobre la observancia de las normas del Convenio STCW; a continuación, en función de los resultados de la inspección y de la documentación facilitada por el tercer país, los servicios de la Comisión valoran el grado de cumplimiento de las prescripciones del Convenio STCW. La fase de evaluación de la conformidad puede incluir contactos con el

tercer país, el cual puede estar dispuesto a modificar su legislación o su práctica para ajustarse a las recomendaciones de la Comisión. El tiempo necesario para ello depende de la naturaleza y alcance de dichas adaptaciones y de los esfuerzos realizados por el país interesado. Al término del proceso, la Comisión presenta un proyecto de decisión (por el que reconoce al tercer país o retira su reconocimiento) a los Estados miembros para que estos expresen su opinión en el marco de un procedimiento de «comitología». La decisión es finalmente adoptada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial. El reconocimiento por parte de la Comisión implica que un Estado miembro podrá reconocer los títulos expedidos por el país reconocido y que la gente de mar de este último podrá trabajar a bordo de los buques que enarboleden el pabellón del citado Estado miembro. Sin embargo, los Estados miembros no están obligados a reconocer los títulos de terceros países, aun cuando los haya reconocido la Comisión. Por el contrario, la gente de mar procedente de países no reconocidos por la Comisión no podrá trabajar en buques que enarboleden un pabellón de la UE.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1. Contexto de la propuesta

2.1.1. Enmiendas de Manila

Como se ha indicado anteriormente, el objetivo de la presente propuesta es integrar en el Derecho de la Unión las enmiendas de 2010 al Convenio STCW, en particular, para evitar cualquier discrepancia entre las obligaciones europeas e internacionales de los Estados miembros.

Las enmiendas de 2010 afectan tanto a las «reglas» anexas al Convenio como al «Código», cuya parte «A» es obligatoria, según se ha explicado. Las principales enmiendas al Convenio, que se reflejan en la presente propuesta, son las siguientes:

- robustecimiento de las disposiciones sobre formación y evaluación, expedición de títulos de competencia y prevención del fraude,
- normas actualizadas sobre aptitud física, aptitud para el servicio y uso indebido de alcohol,
- nuevos requisitos sobre titulación de marineros de primera y oficiales electrotécnicos, así como sobre la formación relacionada con la protección destinada a toda gente de mar,
- actualización de los requisitos para el personal empleado a bordo de determinados tipos de buques,
- aclaración y simplificación de las definiciones de «título» y «certificado».

Por último, la propuesta adapta las disposiciones STCW sobre la guardia, con el fin de ajustarlas a la normativa de la UE sobre tiempo de trabajo de la gente de mar.

2.1.2. Ampliación de trece a dieciocho meses del plazo previsto en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2008/106/CE

La propuesta introduce también un plazo más realista que el actualmente vigente de tres meses (conforme al artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2008/106/CE) en relación con el reconocimiento de terceros países. Esta disposición se refiere al tiempo de que dispone la Comisión para decidir sobre el reconocimiento de un tercer país tras la correspondiente solicitud de un Estado miembro.

Conviene señalar que el plazo actual se deriva del anterior procedimiento de reconocimiento de terceros países instaurado por la Directiva 2001/25/CE. Según dicho procedimiento, los Estados miembros que desearan reconocer a un tercer país debían enviar a la Comisión la documentación que justificase su solicitud. El trabajo de la UE se realizaba sobre la base de una documentación ya aportada, sin necesidad de participación del tercer país. La Comisión tenía tres meses para examinar los documentos.

El actual mecanismo, introducido por la Directiva 2003/103/CE, difiere radicalmente de su antecesor, y la experiencia ha demostrado que el plazo de tres meses heredado del procedimiento anterior es totalmente ilusorio.

Según el sistema vigente, el reconocimiento de un tercer país viene precedido de una inspección sobre el terreno realizada por la AESM, a la que sigue el correspondiente informe de la Agencia, un intercambio de correspondencia entre la Comisión y el tercer país, una evaluación de la Comisión, el procedimiento de comitología y, por último, la adopción de la decisión.

En tal contexto, las inspecciones de los terceros países deben ser planificadas en primer lugar por la AESM, lo que supone que no se realizan siempre inmediatamente después de recibida la solicitud del Estado miembro.

Además, la evaluación de un tercer país lleva aparejado un proceso de diálogo entre las autoridades de este último y la Comisión. Ello requiere tiempo, especialmente para que la administración del tercer país pueda remediar las deficiencias detectadas inicialmente.

Todo ello hace que el plazo de tres meses resulte quimérico. La experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 2008/106/CE revela que un plazo razonable para llevar a cabo todo el procedimiento sería de dieciocho meses. La presente propuesta contiene una disposición que modifica la Directiva 2008/106/CE a tal efecto.

2.1.3. Transmisión a la Comisión de la información existente sobre títulos y certificados

Especialmente durante el último decenio, los responsables políticos europeos y nacionales han podido comprobar la dificultad que entraña obtener datos completos y exactos sobre la gente de mar. Aunque existen algunos estudios, estos se basan en supuestos o no están lo bastante detallados a nivel de la UE. Este aspecto ha sido destacado también por el Grupo Operativo sobre Empleo y Competitividad Marítima³, que ha subrayado la necesidad de disponer de estadísticas exactas. Una posible fuente de datos exactos para tales estadísticas la constituyen los títulos y refrendos expedidos por las administraciones nacionales. En la actualidad, el

³ El Grupo Operativo estaba compuesto por representantes de las principales partes interesadas, en particular, gente de mar y propietarios de buques.

Convenio STCW obliga a las Partes a mantener registros de todos los títulos y refrendos, así como de las revalidaciones u otras medidas relativas a los mismos (Regla I/2(14)). De forma similar, los Estados miembros de la UE, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2008/106/CE, tienen la obligación de mantener un registro de los títulos y refrendos que hayan expedido. Aunque esta es una importante fuente de datos, los distintos formatos utilizados por los Estados miembros, así como una serie de problemas estadísticos (como las posibles duplicaciones de los datos de marinos que han obtenido títulos o refrendos en varios Estados miembros) no permite ofrecer un panorama global. Por lo tanto, la Comisión considera que una recogida armonizada y coherente de la información ya existente en los registros nacionales, que respete la normativa de protección de datos personales, podría contribuir significativamente a la obtención de una sólida imagen estadística de la profesión marítima en Europa.

Conviene destacar que la AESM ha elaborado ya una plataforma que permite la recogida y análisis de dicha información, a través de su «Sistema de Información STCW». Ese sistema ha sido presentado a los Estados miembros, los cuales se han mostrado interesados por su potencial y utilidad. El sistema fue presentado también al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que lo autorizó mediante carta remitida a la AESM el 9 de abril de 2008. El Supervisor solicitó algunos cambios, que han sido aceptados por la AESM.

En conclusión, la presente propuesta prevé una nueva disposición según la cual los Estados miembros facilitarán información normalizada a la Comisión con fines de análisis estadístico. Es intención de la Comisión utilizar el «Sistema de Información STCW» de la AESM como plataforma para la recogida de la información necesaria y la realización de análisis estadísticos. El contenido pormenorizado de dicha información figura en el anexo técnico de la presente propuesta.

2.1.4. Adaptación de las nuevas reglas sobre «comitología»

En el sistema creado por la Directiva 2008/106/CE, la comitología interviene en dos aspectos:

El primero se refiere a las adaptaciones técnicas, y actualmente se limita a los requisitos de información (recientemente introducidos) (anexo V).

El segundo se relaciona con el reconocimiento de terceros países. Como se ha indicado, la Directiva 2008/106/CE establece un procedimiento de comitología para el reconocimiento de esos países por parte de la Comisión.

En este contexto, el Tratado de Lisboa introduce cambios importantes en el mecanismo de «comitología». Se han creado dos tipos de actos no legislativos, los «actos delegados» y los «actos de ejecución», ambos pertinentes para la presente propuesta.

De hecho, de conformidad con el nuevo Tratado, el procedimiento de adaptación técnica de la Directiva se rige por las normas sobre los «actos delegados», mientras que las decisiones de reconocimiento de terceros países se adoptan mediante «actos de ejecución».

La propuesta contiene las disposiciones necesarias a tal efecto.

2.2. Entrada en vigor y disposiciones transitorias

Las enmiendas al Convenio STCW acordadas en Manila entrarán en vigor el 1 de enero de 2012 (de conformidad con el artículo XII del Convenio y el Documento

adjunto 1, Resolución 1(3) del Acta Final de la Conferencia de Manila). Puesto que en ese momento no se habrá adoptado todavía la presente propuesta, se ha previsto que la Directiva entre en vigor tan pronto sea publicada en el Diario Oficial.

El acuerdo de Manila incluye asimismo disposiciones transitorias (recogidas en la regla I/15) para permitir que los aspirantes que hayan iniciado un plan de estudios antes de la entrada en vigor de las enmiendas de Manila puedan finalizarlo según las reglas anteriores. Análogamente, se permite la renovación y revalidación de los títulos y refrendos expedidos antes de la entrada en vigor del Convenio enmendado el 1 de enero de 2012. Puesto que los títulos han de ser revalidados o renovados en el plazo máximo de cinco años, y considerando que la duración máxima posible de un plan de estudios es también de cinco años, el Convenio de Manila dispone que tanto los nuevos títulos como las renovaciones / revalidaciones puedan seguir ateniéndose a las antiguas reglas hasta el 1 de enero de 2017.

En este contexto, se propone que la Directiva refleje las disposiciones del Convenio también en relación con los períodos transitorios. Por lo tanto, se reproducen las disposiciones transitorias del Convenio.

2.3. Base jurídica

Artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2.4. Principio de subsidiariedad

Dado que el Convenio STCW ha sido incorporado a la legislación de la UE, está justificado actuar del mismo modo con las enmiendas introducidas en aquel. Los Estados miembros no pueden aplicar el Convenio STCW de manera homogénea sin las posibilidades que brinda la legislación de la UE para hacer cumplir la normativa. Si las enmiendas de Manila no se integran en la legislación de la Unión Europea, desde enero de 2012 (cuando entren en vigor) los Estados miembros estarán vulnerando, bien la normativa internacional, o bien la normativa de la UE, conflicto que debe evitarse.

2.5. Principio de proporcionalidad

Si las enmiendas de Manila no se integran en la legislación de la Unión Europea, los Estados miembros vulnerarán, bien la normativa internacional, o bien la normativa de la UE. conflicto que debe evitarse.

2.6. Instrumentos elegidos

Dado que la medida que se modifica es una directiva, el instrumento más adecuado parece ser asimismo una directiva.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Se debe resaltar desde el principio que, puesto que los Estados miembros son Partes en el Convenio STCW, han tenido ya ocasión de expresar sus puntos de vista con motivo de la revisión de dicho Convenio, en particular, en la Conferencia de Manila; de hecho, los Estados miembros participaron activamente en dicha Conferencia, con la Comisión organizando la

coordinación de la posición de la UE. Además, el Convenio STCW permite a todas las Partes oponerse a cualquier enmienda, notificándolo a la OMI (artículo XII del Convenio). En lo tocante a las enmiendas de Manila, dicha oposición debía notificarse antes del 1 de julio de 2011, pero ningún Estado miembro ha adoptado iniciativas en tal sentido.

Por lo que respecta a la Directiva propuesta, se consultó a los expertos de los Estados miembros sobre el ejercicio de revisión en una reunión celebrada en Bruselas el 3 de diciembre de 2010. En aquella ocasión, los Estados miembros expresaron unánimemente su deseo de que las enmiendas de Manila se integrasen en la legislación de la UE, aunque consideraron que no era procedente una modificación radical de la Directiva.

La ocasión para consultar a los interesados la dieron los trabajos de la Grupo Operativo sobre Empleo y Competitividad Marítima, órgano independiente creado en julio de 2010, que en junio de 2011 finalizó sus actividades y elaboró un informe⁴ con recomendaciones políticas para la Comisión y los interlocutores sociales sobre el fomento de la profesión marítima en Europa. El informe aborda la cuestión del Convenio STCW y se muestra claramente favorable a la integración de las normas internacionales actualizadas en el Derecho de la UE⁵.

⁴ Publicado el 20 de julio de 2011.
⁵ Véase la sección 4.1.5.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,
relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas que regulan la formación y titulación de la gente de mar están acordadas internacionalmente en el Convenio sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW), que fue aprobado en 1978 por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), entró en vigor en 1984 y fue objeto de importantes modificaciones en 1995.
- (2) El Convenio STCW se incorporó a la legislación de la Unión por primera vez mediante la Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas³; posteriormente, la normativa de la UE sobre formación y titulación de la gente de mar se ha ido adaptando a las enmiendas introducidas en el Convenio, y asimismo se ha creado un mecanismo común a nivel de la UE para el reconocimiento de los sistemas de formación y titulación de gente de mar de terceros países; por último, la refundición de la

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 319 de 12.12.1994, p. 28.

legislación en esta materia ha dado lugar al texto refundido de la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008⁴.

- (3) En 2010 se celebró en Manila una conferencia de los Estados Parte en el Convenio STCW, durante la cual se aprobaron importantes enmiendas, especialmente en los ámbitos de la prevención del fraude con los títulos, las normas médicas, la formación sobre protección marítima y la formación en tecnologías. Las enmiendas de Manila han introducido también requisitos de aptitud para los marineros de primera y creado nuevos perfiles profesionales, como el de oficial electrotécnico.
- (4) Todos los Estados miembros son Partes en el Convenio y ninguno ha presentado objeciones a las enmiendas al Convenio STCW aprobadas Manila en el procedimiento previsto a tal fin. Por consiguiente, deben adaptar su normativa nacional a las enmiendas de Manila. Se deben evitar conflictos entre los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros y las obligaciones de estos en el marco de la UE. Además, dada la naturaleza mundial del transporte marítimo, las normas de la Unión sobre formación y titulación de la gente de mar deben ajustarse a la reglamentación internacional. Por consiguiente, procede adaptar varias disposiciones de la Directiva 2008/106/CE a fin de que en esta queden reflejadas las enmiendas de Manila.
- (5) En la Conferencia de Manila, los Estados Parte intentaron, entre otras cosas, fijar límites objetivos a las excepciones sobre períodos mínimos de descanso para el personal de guardia y la gente de mar que desempeña cometidos relacionados con la seguridad, la protección y la lucha contra la contaminación. También estas nuevas disposiciones deben incorporarse a la legislación de la UE. Sin embargo, se deben respetar las disposiciones sobre períodos de descanso aplicables a la gente de mar en virtud de las directivas 1999/63/CE, de 21 de junio de 1999⁵, y 2009/13/CE, de 16 de febrero de 2009⁶. Por otra parte, la facultad para autorizar excepciones debe estar limitada en cuanto a duración, frecuencia y ámbito máximos. Se deben introducir disposiciones a tal efecto en la Directiva.
- (6) La Directiva 2008/106/CE contiene también un mecanismo para el reconocimiento de los sistemas de formación y titulación de la gente de mar de terceros países. El reconocimiento tiene lugar mediante una decisión de la Comisión tras un procedimiento en el que la Comisión está asistida por la Agencia Europea de Seguridad Marítima, creada en virtud del Reglamento (CE) n° 1406/2002⁷, y por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (COSS), creado por el Reglamento (CE) n° 2099/2002⁸; la experiencia adquirida con la aplicación de las disposiciones de la Directiva 2008/106/CE relativas al reconocimiento de terceros países a los efectos del STCW muestra que conviene

⁴ DO L 323 de 3.12.2008, p. 33.

⁵ Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) - Anexo: Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar, DO L 167 de 2.7.1999, p. 33.

⁶ DO L 124 de 20.5.2009, p. 30.

⁷ DO L 208 de 5.8.2002, p. 1.

⁸ DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

introducir un cambio en el procedimiento, en particular con respecto al plazo de tres meses para tomar una decisión sobre el reconocimiento, que actualmente impone a la Comisión el artículo 19, apartado 3, de la citada Directiva. Dado que el reconocimiento precisa una inspección de la Agencia, que se debe planificar y realizar, y, en la mayoría de los casos, importantes adaptaciones a los requisitos del Convenio STCW que ha de introducir el tercer país, el proceso completo no puede completarse en tres meses; sobre la base de la experiencia adquirida, un plazo más realista serían dieciocho meses. El plazo vigente debe pues modificarse, y asimismo ha de mantenerse la posibilidad de que el Estado miembro reconozca al tercer país con carácter provisional, por motivos de flexibilidad.

- (7) Los datos estadísticos que se poseen sobre la gente de mar europea son incompletos y, a menudo, inexactos, lo que dificulta la adopción de políticas en este delicado sector. Disponer de datos pormenorizados sobre la titulación de la gente de mar no resuelve el problema, pero es evidente que resultaría útil. En aplicación del Convenio STCW, los Estados Parte están obligados a llevar registros de todos los títulos y refrendos, revalidaciones u otras medidas que los afecten (Regla I/2 (14)). Con arreglo al artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2008/106/CE, los Estados miembros están obligados a mantener un registro de los títulos y refrendos que hayan expedido. Para disponer de una imagen lo más completa posible de la situación del empleo en este sector en Europa, conviene exigir a los Estados miembros que envíen a la Comisión información ya contenida en sus registros sobre los títulos de la gente de mar. Esa información debe utilizarse con fines estadísticos y atenerse a la normativa sobre protección de datos de la Unión. Procede introducir una disposición a tal efecto en la Directiva 2008/106/CE.
- (8) A fin de recoger datos sobre la profesión marítima de manera coherente con la evolución de esta última y de la tecnología, se debe delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea respecto a las adaptaciones del anexo V de la Directiva 2008/106/CE. Dichos actos delegados hacen referencia, en particular, al contenido de la información sobre refrendos, títulos de competencia o certificados de suficiencia, y número y detalles de la gente de mar cuyos títulos son expedidos o refrendados, teniendo en cuenta las disposiciones en materia de protección de datos indicadas en el citado anexo. Asimismo, la Comisión ha de tener la facultad de adoptar actos delegados a fin de establecer medidas para la recogida, almacenamiento y análisis de este tipo de información estadística por parte de los Estados miembros, a fin de dar cabida a las nuevas necesidades estadísticas, y con el fin de reunir información actualizada y que refleje adecuadamente la realidad. Reviste particular importancia que la Comisión celebre las oportunas consultas durante sus trabajos preparatorios, en particular a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, apropiada y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (9) Para garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2008/106/CE, se han otorgado competencias de ejecución a la Comisión en el ámbito de la formación y titulación de la gente de mar. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales

relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁹.

- (10) Se debe utilizar el procedimiento de examen para las decisiones de ejecución sobre el reconocimiento y la retirada del reconocimiento de los sistemas STCW de terceros países.
- (11) Las enmiendas al Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, aunque el acuerdo de Manila contempla disposiciones transitorias hasta del 1 de enero de 2017, a fin de facilitar la transición a las nuevas reglas. La presente Directiva debe establecer el mismo calendario y disposiciones transitorias.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/106/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2008/106/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
 - a) el punto 18 se sustituye por el texto siguiente:
«18. "Reglamento de radiocomunicaciones": el Reglamento de radiocomunicaciones revisado, adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo, en su versión vigente;».
 - b) el punto 24 es sustituido por el texto siguiente:
«24. "Código STCW": el Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar aprobado mediante la Resolución 2 de la Conferencia de las Partes del Convenio STCW de 2010, en su versión vigente;».
 - c) Se suprime el punto 27.
 - d) Se añaden los siguientes puntos:
«32. "radiooperador del SMSSM": la persona cualificada conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del anexo I;»
«33. "Código PBIP": el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su versión vigente;»
«34. "oficial de protección del buque": la persona a bordo del buque, responsable ante el capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque,

⁹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

lo que incluye la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque y la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias;»;

«35. "tareas de protección": todas las tareas y cometidos de protección que se desempeñen a bordo de los buques según se definen en el capítulo XI/2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada, y en el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP);»;

«36. "título de competencia": título expedido y refrendado para capitanes, oficiales y radiooperadores del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV o VII del anexo I y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado;»;

«37. "certificado de suficiencia": título que no sea el título de competencia expedido a un marino en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes de la Directiva respecto de la formación, las competencias y el período de embarco;»;

«38. "pruebas documentales": documentación, que no sea un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de la Directiva;»;

«39. "oficial electrotécnico": un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I;»;

«40. "marinero de primera de puente": un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del anexo I;»;

«41. "marinero de primera de máquinas": un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I;».

2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la gente de mar que preste sus servicios en un buque de los contemplados en el artículo 2 reciba una formación que responda, como mínimo, a los requisitos del Convenio STCW, según se indica en el anexo I de la presente Directiva, y posea un título de los definidos en los puntos 36 y 37 del artículo 1.

3) Se suprime el artículo 4.

4) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que los títulos se expidan solamente a los aspirantes que cumplan los requisitos del presente artículo.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los títulos se expedirán con arreglo al apartado 3 de la regla I/2 del Convenio STWC.».

c) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Los títulos serán expedidos exclusivamente por los Estados miembros, tras haberse verificado la autenticidad y la validez de las pruebas documentales necesarias, y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.»;

d) Al final del apartado 5 se añade la siguiente frase:

«Solamente se expedirán refrendos si se cumplen todas las prescripciones del Convenio STCW y de la presente Directiva.».

e) Los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

6. Un Estado miembro que reconozca un título de competencia o un certificado de suficiencia expedido a capitanes y oficiales de conformidad con las disposiciones de las reglas V/1-1 y V/1-2 del anexo I con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, apartado 2, lo refrendará para dar fe de dicho reconocimiento únicamente tras haberse garantizado la autenticidad y la validez del título. El modelo de refrendo habrá de ser el indicado en el apartado 3 de la sección A-I/2 del Código STCW.

7. Los refrendos a que se refieren los apartados 5 y 6:

a) podrán expedirse como documentos separados;

b) solo podrán ser expedidos por los Estados miembros;

c) llevarán asignado un número único, a excepción de los refrendos que den fe de la expedición de un título, en cuyo caso se podrá asignar el mismo número que el del título en cuestión, a condición de que dicho número sea único; y

d) caducarán cuando caduque el título refrendado o cuando este sea retirado, suspendido o anulado por el Estado miembro o tercer país que lo expidió y, en todo caso, en el plazo de cinco años después de la fecha de su expedición.».

f) Se añaden los apartados siguientes:

«11. Todo aspirante a un título deberá presentar prueba fehaciente de:

a) su identidad;

b) que su edad no es inferior a la especificada en la regla pertinente para el título solicitado que figura en el anexo I;

c) que satisface las normas de aptitud física especificadas en la sección-A-I/9 del Código STCW;

- d) que ha cumplido el período de embarco prescrito y recibido la formación de carácter obligatorio exigida en virtud de las reglas que figuran en el anexo I para obtener el título que se solicita, y
- e) que cumple las normas de competencia prescritas por las reglas que figuran en el anexo I en lo que respecta a las aptitudes, funciones y niveles que se harán constar en el refrendo del título.

12. Los Estados miembros se comprometen a:

- a) mantener un registro o registros de todos los títulos y refrendos para capitanes y oficiales y también para marineros, según proceda, que se hayan expedido, hayan caducado o se hayan revalidado, suspendido o anulado, o bien se hayan declarado perdidos o destruidos, así como de las dispensas concedidas;
- b) facilitar información sobre el carácter de dichos títulos, refrendos y dispensas a otros Estados miembros o a otros Estados Parte en el Convenio STCW y a las compañías que hayan solicitado la verificación de la autenticidad y validez de los títulos presentados por la gente de mar que solicita, ya sea el reconocimiento de tales títulos, o bien la contratación de sus servicios a bordo.
- c) proporcionar a la Comisión, con carácter anual, la información indicada en el anexo V de la presente Directiva, para fines de análisis estadístico.

13. A partir del 1 de enero de 2017, la información que ha de estar disponible de conformidad con el apartado 12 se publicará en medios electrónicos.».

5) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. El Estado miembro que incluya dentro de los límites de su definición de viajes próximos a la costa viajes frente a las costas de otros Estados miembros o Partes en el Convenio STCW para los buques a los que se hayan otorgado los beneficios derivados de las disposiciones del Convenio STCW relativas a los viajes próximos a la costa, concertará un acuerdo con los citados Estados miembros o Partes en el Convenio STCW especificando los pormenores tanto de las zonas de navegación de que se trate como de las demás condiciones pertinentes.».

b) Se insertan los apartados 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«3 *bis*. Los títulos de la gente de mar expedidos por un Estado miembro o una Parte en el Convenio STCW para sus límites definidos de viajes próximos a la costa podrán ser aceptados por otros Estados miembros para la prestación de servicio en sus límites definidos de viajes próximos a la costa, siempre que los Estados miembros o Partes en el Convenio STCW interesados concierten un acuerdo en el que se especifiquen los pormenores de las zonas de navegación de que se trate y las demás condiciones pertinentes al respecto.

3 *ter.* Los Estados miembros que definan viajes próximos a la costa conforme a lo prescrito en el presente artículo:

- a) satisfarán los principios que rigen los viajes próximos a la costa especificados en la sección A-I/3 del Código STCW;
- b) añadirán los límites de los viajes próximos a la costa en los refrendos expedidos de conformidad con el artículo 5.».

6) En el artículo 9, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1 Los Estados miembros habilitarán mecanismos y procedimientos para la investigación imparcial de los casos notificados de incompetencia, omisiones o menoscabo para la protección que puedan hacer peligrar directamente la seguridad de la vida humana en el mar, de los bienes o del medio marino, por parte de personal con títulos o refrendos expedidos por dicho Estado miembro en lo que respecta al desempeño de las funciones vinculadas a dichos títulos, con objeto de retirar, suspender o anular por tal tazon dichos títulos e impedir el fraude.

2. Los Estados miembros adoptarán y aplicarán las medidas adecuadas para impedir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con los títulos y refrendos expedidos.».

7) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendo y revalidación realizadas bajo su autoridad por organizaciones o entidades no gubernamentales se supervisen y verifiquen en todo momento, mediante un sistema de normas de calidad para garantizar la consecución de los objetivos que se hayan determinado, incluidos los relativos a la cualificación y experiencia de los instructores y evaluadores;».

ii) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las metas de la instrucción y formación, así como las respectivas normas de competencia que deban alcanzarse, queden claramente definidas, y en ellas se indiquen los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud apropiados para los exámenes y evaluaciones que prevé el Convenio STCW. Los objetivos y normas de calidad conexas podrán especificarse por separado para los distintos cursos y programas de formación, e incluirán asimismo los aspectos administrativos del sistema de titulación;».

b) En el apartado 2, se añade la letra d) siguiente:

«d) Todas las disposiciones aplicables de la presente Directiva, así como del Convenio y el Código STCW, incluidas sus modificaciones, quedarán cubiertas por el sistema de normas de calidad.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe relativo a la evaluación prevista en el apartado 2, de acuerdo con el formato especificado en la sección A-I/7 del Código STCW, en los seis meses siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo dicha evaluación.»

8) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Normas médicas

1. Cada Estado miembro establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en la sección A-I/9 del Código STCW.
2. Cada Estado miembro garantizará que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son facultativos reconocidos por el Estado miembro para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, de conformidad con lo dispuesto en la sección A-I/9 del Código STCW.
3. Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio que presten servicio embarcados también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en la sección A-I/9 del Código STCW.
4. Todo aspirante a un título:
 - a) habrá cumplido 16 años de edad;
 - b) presentará pruebas fehacientes de su identidad; y
 - c) cumplirá las normas de aptitud física aplicables establecidas por el Estado miembro interesado.
5. Los certificados médicos deberán tener un período de validez máximo de dos años, a menos que el marino no tenga 18 años cumplidos, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.
6. Si el certificado médico caduca durante una travesía, seguirá considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en el que haya disponible un facultativo reconocido por el Estado miembro, siempre y cuando ese período no supere los tres meses.
7. En casos de urgencia, el Estado miembro podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala donde esté disponible un facultativo reconocido por el Estado miembro, a condición de que:
 - a) la validez de dicho permiso no exceda de tres meses; y

b) el marino de que se trate posea un certificado médico vencido en fecha reciente.».

9) El artículo 12 queda modificado como sigue:

a) Se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Para poder seguir cumpliendo el período de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumplirá los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo y estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 de la sección A-I/11 del Código de STCW.».

b) En el apartado 3, la referencia al «1 de febrero de 2002» se sustituye con una referencia al «1 de enero de 2017».

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Al objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes, de los oficiales y de los operadores de radiocomunicaciones, los Estados miembros harán que en los buques con derecho a enarbolar su pabellón se encuentren disponibles los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.».

10) En el artículo 13 se suprime el apartado 2.

11) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1 se añaden las siguientes letras f) y g):

«f) la gente de mar asignada a cualquiera de sus buques ha recibido la formación adecuada de repaso y actualización según lo prescrito en el Convenio STCW;

g) a bordo de sus buques la comunicación oral es siempre eficaz, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3 y 4 de la regla 14 del capítulo V del Convenio SOLAS.».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Las compañías se asegurarán de que los capitanes, oficiales y demás personal al que se hayan asignado determinados cometidos y responsabilidades en buques de transbordo rodado han superado la familiarización necesaria para adquirir las aptitudes adecuadas al cargo, cometidos y responsabilidades que habrán de asumir, teniendo en cuenta las orientaciones dadas en la sección B-I/14 del código STCW.».

12) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Aptitud para el servicio

1. Al objeto de prevenir la fatiga, los Estados miembros:

- a) establecerán y harán cumplir los períodos de descanso para el personal encargado de la guardia y para el personal que tenga asignados determinados cometidos de seguridad, protección y prevención de la contaminación con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 a 15;
 - b) exigirán que los sistemas de guardia estén organizados de manera que la eficiencia del personal encargado de la guardia no se vea afectada por la fatiga, y que los cometidos se dispongan de modo tal que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el encargado de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentre apto para el servicio.
2. Al objeto de prevenir el uso indebido de drogas y alcohol, los Estados miembros se asegurarán de que se han adoptado medidas adecuadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
 3. Los Estados miembros tendrá en cuenta el peligro que plantea la fatiga de la gente de mar, especialmente de aquella cuyos cometidos afectan a la utilización segura y protegida de un buque.
 4. A toda persona a la que se hayan encomendado tareas como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma, o determinados cometidos de seguridad, protección y prevención de la contaminación, se le asignará un período de descanso no inferior a:
 - a) un mínimo de 10 horas por cada período de 24 horas; y
 - b) 77 horas por cada período de siete días.
 5. Las horas de descanso podrán dividirse en dos períodos como máximo, uno de los cuales será de al menos 6 horas, no pudiendo exceder de 14 horas el intervalo entre períodos de descanso consecutivos.
 6. Las prescripciones relativas a los períodos de descanso que se indican en los apartados 4 y 5 no habrán de mantenerse durante una emergencia, un ejercicio o en otra condición extraordinaria de funcionamiento. Los pases de revista y los ejercicios de lucha contra incendios, salvamento y otros similares que impongan la legislación nacional y los instrumentos internacionales deberán realizarse de forma que perturben lo menos posible los períodos de descanso y no provoquen fatiga.
 7. Los Estados miembros exigirán que los planes correspondientes a los períodos de guardia se coloquen en lugares fácilmente accesibles. Dichos planes deberán ajustarse a un modelo normalizado y estar redactados en la lengua o lenguas de trabajo de a bordo, y en inglés.
 8. El marino que deba permanecer en situación de disponibilidad, por ejemplo, porque un espacio de máquinas carezca de dotación permanente, tendrá derecho a un período de descanso compensatorio adecuado si, por requerirse sus servicios, resultara perturbado su período de descanso.
 9. Los Estados miembros prescribirán que los registros de los períodos diarios de descanso de la gente de mar se ajusten a un formato normalizado y se elaboren en la

lengua o lenguas de trabajo del buque, así como en inglés, a fin de permitir la vigilancia y la comprobación del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Los marinos recibirán una copia de los registros que les incumban rubricada por el capitán, o por una persona autorizada por este, y por ellos mismos.

10. No obstante las reglas establecidas en los apartados 3 a 9, el capitán de un buque podrá exigir que un marino preste servicio durante el tiempo que sea necesario para garantizar la seguridad inmediata del buque o de las personas o la carga a bordo, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar. En consecuencia, el capitán podrá suspender los horarios normales de trabajo o de descanso y exigir que un marino preste servicio el tiempo necesario hasta que se haya restablecido la normalidad. Tan pronto como sea posible una vez restablecida la normalidad, el capitán deberá velar por que todo marino que haya trabajado durante su horario normal de descanso disfrute de un período compensatorio de descanso adecuado.
 11. Siempre que se respeten los principios generales en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, los Estados miembros podrán autorizar o registrar convenios colectivos que prevean excepciones a los períodos de descanso prescritos en el apartado 4, letra b), y el apartado 5, a condición de que el período de descanso no sea inferior a 70 horas por cada período de siete días. Tales excepciones deberán ajustarse, de conformidad con la Directiva 1999/63/CE, en la medida de lo posible, a las normas establecidas, aunque podrán tener en cuenta períodos de permiso más frecuentes o más largos o la concesión de permisos compensatorios, y deberán también tener en cuenta, en la medida de lo posible, las orientaciones sobre prevención de la fatiga que figuran en la sección B-VIII/1 del Código STCW.
 12. Las excepciones mencionadas en el apartado 11 relativas a los períodos de descanso semanal contemplados en el apartado 4, letra b), no podrán exceder de dos semanas consecutivas. Los intervalos entre dos períodos de excepciones a bordo no podrán ser inferiores al doble de la duración de la excepción.
 13. En el contexto de las posibles excepciones respecto de lo prescrito en el apartado 5 mencionadas en el apartado 11, los períodos de descanso previstos en el apartado 4, letra a), no podrán subdividirse en más de tres, de los cuales uno deberá ser de al menos seis horas, no pudiendo ser ninguno de los otros dos inferior a una hora. Los intervalos entre períodos consecutivos de descanso no podrán exceder de 14 horas. Las excepciones no podrán extenderse más allá de dos períodos de 24 horas por cada período de siete días.
 14. Al objeto de prevenir el uso indebido de alcohol, los Estados miembros fijarán un límite no superior al 0,05 % de nivel de alcohol en sangre, o 0,25 mg/l de alcohol en aliento, o una cantidad de alcohol que lleve a dicha concentración para los capitanes, oficiales y otros marinos que desempeñen determinados cometidos relacionados con la seguridad, la protección y el medio ambiente marino.»
- 13) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:
- «3. La decisión sobre el reconocimiento de un tercer país será tomada por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 28, apartado 2, en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la solicitud de reconocimiento. El Estado

miembro que presente la solicitud podrá decidir reconocer al tercer país de modo unilateral hasta que se adopte una decisión en virtud del presente apartado.».

14) En el artículo 20, el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. La decisión sobre la retirada del reconocimiento se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 28, apartado 2. Los Estados miembros interesados adoptará las medidas adecuadas para aplicar la decisión.».

15) En el artículo 23, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la parte A del Código STCW la aptitud de la gente de mar a bordo de un buque para observar las normas relativas a la guardia y la protección, según proceda, cuando haya motivos fundados para sospechar que no se observan dichas normas por concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:».

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el funcionamiento del buque es tal que plantea un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente o va en menoscabo de la protección;».

16) Se inserta el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 *bis*

Información con fines estadísticos

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información mencionada en el anexo V para fines estadísticos.

2. Esa información será facilitada a la Comisión por los Estados miembros con periodicidad anual y en formato electrónico, y comprenderá los datos registrados hasta el 31 de diciembre del año anterior.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 27 *bis* con el fin de establecer las medidas adecuadas para la recogida, almacenamiento y análisis de dicha información.».

17) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo V de la presente Directiva en relación con el contenido y los pormenores específicos y pertinentes que deberán aportar los Estados miembros, teniendo en cuenta las correspondientes medidas en materia de protección de datos, de conformidad con el artículo 27 *bis*.».

18) Se inserta el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
 2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 25 *bis* y el artículo 27 se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
 3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 25 *bis* y el artículo 27 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No quedará afectada la validez de los actos delegados ya en vigor.
 4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
 5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 25 *bis* y el artículo 27 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o si, antes de que expire ese plazo, ambas comunican a la Comisión que no tienen la intención de oponerse al mismo. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».
- 19) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (COSS) establecido por el Reglamento (CE) n° 2099/2002. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.»»

- 20) Los artículos 29 y 30 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 29

Sanciones

Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 3, 5, 7, 9 a 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y el anexo I, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que dichas sanciones se apliquen. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 30

Disposiciones transitorias

1. Con respecto a la gente de mar que con anterioridad al 1 de julio de 2013 hubiera iniciado un período de embarco, un programa de educación y formación o un curso de formación aprobados, hasta del 1 de enero de 2017 los Estados miembros podrán seguir expidiendo, reconociendo y refrendando sus títulos de conformidad con lo prescrito en la presente Directiva tal como lo hacían con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Hasta el 1 de enero de 2017, los Estados miembros podrán seguir renovando y revalidando sus títulos y refrendos de conformidad con lo prescrito en la presente Directiva tal como lo hacían con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

21) Se suprime el artículo 33.

22) Los anexos quedan modificados como sigue:

- a) El anexo I de la Directiva 2008/106/CE se sustituye por el anexo I de la presente Directiva.
- b) El anexo II de la Directiva 2008/106/CE queda modificado como dispone el anexo II de la presente Directiva.
- c) El texto del anexo III de la presente Directiva se añade como anexo V de la Directiva 2008/106/CE.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 enero de 2012.

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 diciembre 2012. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

**«ANEXO I
REQUISITOS DE FORMACIÓN DEL CONVENIO STCW MENCIONADOS EN EL
ARTÍCULO 3**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1) Las reglas que figuran en el presente Anexo complementan las disposiciones obligatorias contenidas en la Parte A del Código STCW con excepción de la regla VIII/2 del Capítulo VIII.

Cualquier referencia a un requisito prescrito en una regla constituye igualmente una referencia a la Sección correspondiente de la Parte A del Código STCW.

Los Estados miembros se asegurarán de que la gente de mar posee una competencia lingüística acorde con lo especificado en las secciones A-II/1, A-III/1, A-IV/2 y A-II/4 del Código STCW, que le permita desempeñar sus cometidos específicos en un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro de acogida.

En la Parte A del Código STCW figuran las normas de competencia que los aspirantes han de demostrar para que les sean expedidos y revalidados los títulos de competencia en virtud de las disposiciones del Convenio STCW. Para dejar en claro la vinculación que existe entre las disposiciones sobre titulación alternativa del capítulo VII y las disposiciones sobre titulación de los capítulos II, III y IV, las aptitudes especificadas en las normas de competencia se agrupan con arreglo a siete funciones, a saber:

- 1) navegación;
- 2) manipulación y estiba de la carga;
- 3) control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo;
- 4) maquinaria naval;
- 5) instalaciones eléctricas, electrónicas y de control;
- 6) mantenimiento y reparaciones;
- 7) radiocomunicaciones,

a los siguientes niveles de responsabilidad:

- 1) nivel de gestión;
- 2) nivel operacional;
- 3) nivel de apoyo.

Las funciones y los niveles de responsabilidad se indican mediante el oportuno epígrafe en los cuadros de normas de competencia que figuran en los capítulos II, III y IV de la Parte A del Código STCW.

CAPÍTULO II CAPITÁN Y SECCIÓN DE CUBIERTA

Regla II/1

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500

1. Todo oficial encargado de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 poseerá un título de competencia.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2.2. habrá cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/1 del Código STCW, hecho que habrá de constar en el oportuno registro de formación, o bien un período de embarco aprobado de, como mínimo, 36 meses;
 - 2.3. habrá desempeñado, durante el período de embarco requerido, los cometidos relacionados con la guardia de puente a lo largo de, como mínimo, seis meses, bajo la supervisión del capitán o de un oficial cualificado;
 - 2.4. satisfará las prescripciones aplicables de las reglas del capítulo IV para desempeñar, según proceda, los cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
 - 2.5. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/1 del Código STCW;
 - 2.6. satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI.1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código STCW.

Regla II/2

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500

Capitán y primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000

1. Todo capitán y todo primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000 poseerán un título de competencia.
2. Todo aspirante a un título:

- 2.1. satisfará los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 y habrá desempeñado ese cargo durante un período de embarco aprobado:
 - 2.1.1 no inferior a 12 meses, para el título de primer oficial de puente; y
 - 2.1.2 no inferior a 36 meses, para el título de capitán; sin embargo, este período podrá reducirse a un mínimo de 24 meses si se ha prestado servicio como primer oficial de puente durante un período de embarco no inferior a 12 meses;
- 2.2. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código STCW por lo que respecta a los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000.

Capitán y primer oficial de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3 000

1. Todo capitán y todo primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3 000 poseerán un título de competencia.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1 por lo que hace al título de primer oficial de puente, satisfará los requisitos aplicables a los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500;
 - 2.2 por lo que hace al título de capitán, satisfará los requisitos aplicables a los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 y habrá desempeñado ese cargo durante un período de embarco aprobado no inferior a 36 meses; sin embargo, este período podrá reducirse a un mínimo de 24 meses si se ha prestado servicio como primer oficial de puente durante un período de embarco no inferior a 12 meses;
 - 2.3 por lo que respecta a los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3 000, habrá completado una formación aprobada y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código STCW.

Regla II/3

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación y los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 500

Buques no dedicados a viajes próximos a la costa

1. Todo oficial encargado de la guardia de navegación que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 no dedicado a viajes próximos a la costa poseerá un título de competencia que lo habilite para el cargo en buques de arqueo bruto igual o superior a 500.
2. Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 no dedicado a viajes próximos a la costa poseerá un título de

competencia que lo habilite para el mando de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3 000.

Buques dedicados a viajes próximos a la costa

Oficial encargado de la guardia de navegación

1. Todo oficial encargado de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 dedicado a viajes próximos a la costa poseerá un título de competencia.
2. Todo aspirante al título de oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa:
 - 2.1. habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2.2. habrá completado:
 - 2.2.1 una formación especial que incluya un período de embarco adecuado conforme a lo prescrito por el Estado miembro; o
 - 2.2.2 un período de embarco aprobado de una duración mínima de 36 meses en la sección de puente;
 - 2.3. satisfará las prescripciones aplicables de las reglas del capítulo IV para desempeñar, según proceda, los cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
 - 2.4. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/3 del Código STCW por lo que respecta a los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa;
 - 2.5. satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código STCW.

Capitán

Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 dedicado a viajes próximos a la costa poseerá un título de competencia.

1. Todo aspirante al título de capitán de un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 dedicado a viajes próximos a la costa:
 - 1.1. habrá cumplido 20 años de edad;
 - 1.2. habrá completado un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación;

- 1.3. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/3 del Código STCW por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa;
 - 1.4. satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código STCW.
2. Exenciones

La Administración, si considera que las dimensiones del buque y las condiciones del viaje son tales que la aplicación de la totalidad de los requisitos de la presente regla y de la sección A-II/3 del Código STCW no es razonable ni factible, podrá eximir de algunos de estos, en la medida en que se den esas circunstancias, al capitán y al oficial encargado de la guardia de navegación en tal buque o clase de buques, teniendo presente la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

Regla II/4

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los marineros que formen parte de la guardia de navegación

1. Todo marinero que vaya a formar parte de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, excepto los marineros que estén recibiendo formación y los que mientras estén de guardia no cumplan cometidos que requieran especialización, poseerá la debida titulación para dicho servicio.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 16 años de edad;
 - 2.2. habrá completado:
 - 2.3. un período de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia o
 - 2.4. una formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo, incluido un período de embarco aprobado no inferior a dos meses;
 - 2.5. satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/4 del Código STCW.
3. El periodo de embarco, la formación y la experiencia que se exigen en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 se relacionarán con las funciones propias de la guardia de navegación e incluirán el desempeño de cometidos bajo la supervisión directa del capitán, el oficial encargado de la guardia de navegación o un marinero cualificado.

Regla II/5

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de marinero de primera de puente

1. Todo marinero de primera de puente que preste servicio a bordo de un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 poseerá la debida titulación.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2.2. satisfará los requisitos relativos a la titulación de marinero que forma parte de una guardia de navegación;
 - 2.3. además de estar cualificado para el servicio como marinero que forma parte de una guardia de navegación, habrá cumplido un período de embarco aprobado como marinero en la sección de puente:
 - 2.3.1. no inferior a 18 meses, o
 - 2.3.2. no inferior a 12 meses y habrá concluido la formación aprobada; y
 - 2.4. satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/5 del Código STCW.
3. Todo Estado miembro comparará las normas de competencia exigidas a los marineros de primera para los títulos expedidos antes del 1 de enero de 2012 con las especificadas para la titulación en la sección A-II/5 del Código STCW, y determinará si es necesario exigir a dicho personal que actualice sus cualificaciones.
4. Hasta el 1 de enero de 2017, un Estado miembro que también sea Parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (Convenio N° 74) podrá continuar renovando y revalidando títulos y refrendos de conformidad con las disposiciones del mencionado Convenio.
5. El Estado miembro podrá considerar que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente de la sección de puente durante al menos 12 meses en el curso de los 60 meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva.

CAPÍTULO III

SECCIÓN DE MÁQUINAS

Regla III/1

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente y de los oficiales de máquinas designados para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente

1. Todo oficial encargado de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente, o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, poseerá un título de competencia.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2.2. habrá completado una combinación de formación de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 12 meses, como parte de un programa de formación aprobado que incluya la formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-III/1 del Código STCW, que conste en el oportuno registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación práctica de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 36 meses, de los cuales no menos de 30 meses deberán ser un período de embarco en la sección de máquinas;
 - 2.3. habrá realizado, durante el período de embarco prescrito, cometidos relacionados con la guardia en la cámara de máquinas bajo la supervisión del jefe de máquinas o de un oficial de máquinas cualificado durante un período no inferior a seis meses;
 - 2.4. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/1 del Código STCW;
 - 2.5. satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código STCW.

Regla III/2

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW

1. Todo jefe de máquinas y todo primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW poseerán un título de competencia.

2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. satisfará los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de las guardias de máquinas a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW y habrá completado un período de embarco aprobado para prestar servicio en ese cargo:
 - 2.1.1. por lo que respecta al título de primer oficial de máquinas, por un período no inferior a 12 meses desempeñando un cargo de oficial de máquinas cualificado; y
 - 2.1.2. por lo que respecta al título de jefe de máquinas, por un período no inferior a 36 meses; sin embargo, este período podrá reducirse a un mínimo de 24 meses si se ha prestado servicio como primer oficial de máquinas durante un período no inferior a 12 meses; y
 - 2.2. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código STCW;

Regla III/3

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 kW y 3 000 kW

1. Todo jefe de máquinas y todo primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 kW y 3 000 kW poseerán un título de competencia.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. satisfará los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales de máquinas encargados de las guardias y:
 - 2.1.1. por lo que respecta al título de primer oficial de máquinas, habrá desempeñado el cargo de aspirante a oficial de máquinas o de oficial de máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses; y
 - 2.1.2. por lo que respecta al título de jefe de máquinas, habrá completado un período de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de los cuales 12 meses cuando menos estando ya cualificado para prestar servicio como primer oficial de máquinas;
 - 2.2. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/3 del Código STCW;
3. Todo oficial de máquinas cualificado para prestar servicio como primer oficial de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW podrá prestar servicio como jefe de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3 000 kW, a condición de que se haya refrendado debidamente el título.

Regla III/4

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los marineros que formen parte de la guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente

1. Todo marinero que vaya a formar parte de la guardia en cámaras de máquinas, o que sea designado para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, excepto los marineros que estén recibiendo formación y aquéllos cuyos cometidos no requieran especialización, poseerá la debida titulación para desempeñar dichos cometidos.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 16 años de edad;
 - 2.2. habrá completado:
 - 2.2.1. un período de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia o
 - 2.2.2. una formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo, incluido un periodo de embarco aprobado no inferior a dos meses;
 - 2.3. satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/4 del Código STCW.
3. El período de embarco, la formación y la experiencia que se exigen en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 se relacionarán con las funciones propias de la guardia en la cámara de máquinas e incluirán el desempeño de cometidos bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas o un marinero cualificados.

Regla III/5

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los marineros como marineros de primera de máquinas en una cámara de máquinas con dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente

1. Todo marinero de primera de máquinas que preste servicio en un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW poseerá la debida titulación.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2.2. satisfará los requisitos relativos a la titulación como marinero que forma parte de una guardia en una cámara de máquinas con dotación permanente o designado para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente;

- 2.3 durante el servicio como marinero que forma parte de una guardia en una cámara de máquinas, habrá completado un período de embarco aprobado como marinero en la sección de máquinas:
 - 2.3.1 no inferior a 12 meses, o
 - 2.3.2 no inferior a 6 meses y habrá concluido la formación aprobada; y
- 2.4. satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/5 del Código STCW.
3. Todo Estado miembro comparará las normas de competencia exigidas a los marineros de la sección de máquinas para los títulos expedidos antes del 1 de enero de 2012 con las especificadas para la titulación en la sección A-III/5 del Código STCW, y determinará si es necesario exigir a dicho personal que actualice sus cualificaciones.
4. El Estado miembro podrá considerar que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente de la sección de maquinas durante al menos 12 meses en el curso de los 60 meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Regla III/6

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de oficial electrotécnico

1. Todo oficial electrotécnico que preste servicio en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW estará en posesión de un título de competencia.
2. Todo aspirante a un título:
 - 2.1. habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2.2. habrá completado una combinación de formación de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 12 meses, de los cuales seis meses cuando menos corresponderán al periodo de embarco como parte de un programa de formación aprobado cumpla los requisitos de la sección A-III/6 del Código STCW y que conste en un registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación de taller y período de embarco aprobado de duración no inferior a 36 meses, de los cuales 30 meses cuando menos corresponderán al período de embarco en la sección de máquinas; y
 - 2.3. habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/6 del Código STCW;
3. Todo Estado miembro comparará las normas de competencia exigidas a los oficiales electrotécnicos para los títulos expedidos antes del 1 de enero de 2012 con las que se establecen para la titulación en la sección A-III/6 del Código STCW, y determinará si es necesario exigir a dicho personal que actualice sus cualificaciones.

4. El Estado miembro podrá considerar que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente a bordo de un buque durante un período no inferior a 12 meses en el curso de los 60 meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva y satisface la norma de competencia que se establece en la sección A-III/6 del Código STCW.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 anteriores, un Estado miembro podrá considerar que una persona debidamente cualificada puede desempeñar determinadas funciones contempladas en la sección A-III/6.

Regla III/7

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de marinero electrotécnico

1. Todo marinero electrotécnico que preste servicio en un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW poseerá la debida titulación.
2. Todo aspirante a un título:
 - 1) habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2) habrá completado un período de embarco aprobado que incluya una formación y experiencia no inferior a 12 meses, o
 - 3) habrá completado una formación aprobada, incluido un período de embarco aprobado que no será inferior a seis meses, o
 - 4) poseerá cualificaciones que satisfagan las competencias técnicas establecidas en el cuadro A-III/7 del Código STCW y habrá realizado un período de embarco aprobado no inferior a tres meses; y
 - 5) satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/7 del Código STCW;
3. Todo Estado miembro comparará las normas de competencia exigidas a los marineros electrotécnicos para los títulos expedidos antes del 1 de enero de 2012 con las que se establecen para la titulación en la sección A-III/7 del Código STCW, y determinará si es necesario exigir a dicho personal que actualice sus cualificaciones.
4. El Estado miembro podrá considerar que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente a bordo de un buque durante un período no inferior a 12 meses en el curso de los 60 meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva y satisface la norma de competencia que se establece en la sección A-III/7 del Código STCW.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 anteriores, un Estado miembro podrá considerar que una persona debidamente cualificada puede desempeñar determinadas funciones contempladas en la sección A-III/7.

CAPÍTULO IV

SERVICIO Y PERSONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

Nota explicativa

Las disposiciones obligatorias relativas al servicio de escucha radioeléctrica figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en el Convenio SOLAS 74, en su forma enmendada. Las disposiciones sobre mantenimiento radioeléctrico figuran en el Convenio SOLAS 74, en su forma enmendada, y en las directrices aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

Regla IV/1

Ámbito de aplicación

1. Con excepción de lo establecido en el punto 2, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los radiooperadores de los buques que operen en el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), según estipula el Convenio SOLAS, 74, en su forma enmendada.
2. El personal de radiocomunicaciones de los buques que no estén obligados a cumplir las disposiciones del SMSSM que figuran en el capítulo IV del Convenio SOLAS no tienen que cumplir las disposiciones del presente capítulo. Sin embargo, los radiooperadores de dichos buques sí habrán de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Administración garantizará que se expiden o reconocen con respecto a dichos radiooperadores los títulos pertinentes prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Regla IV/2

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los radiooperadores del SMSSM

1. Toda persona que desempeñe o tenga a su cargo cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque que deba participar en el SMSSM poseerá el título correspondiente del SMSSM, expedido o reconocido por la Administración según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
2. Además, todo aspirante a un título de competencia en virtud de la presente regla para prestar servicio a bordo de un buque que, en cumplimiento de lo prescrito en el Convenio SOLAS 74, en su forma enmendada, tenga que llevar una instalación radioeléctrica:
 - 2.1 habrá cumplido 18 años de edad; y
 - 2.2 habrá completado una educación y formación aprobadas y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-IV/2 del Código STCW.

CAPÍTULO V

REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL DE DETERMINADOS TIPOS DE BUQUES

Regla V/I-1

Requisitos mínimos aplicables a la formación y las cualificaciones de los capitanes, oficiales y marineros de petroleros y quimiqueros

1. Los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en petroleros o quimiqueros poseerán un título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros.
2. Todo aspirante al título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros habrá completado una formación básica de conformidad con lo dispuesto en la sección A-VI/I del Código STCW y habrá:
 - 1) completado un período de embarco aprobado de tres meses como mínimo en petroleros o quimiqueros y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-1 del Código STCW; o
 - 2) completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-1 del Código STCW.
3. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros poseerán un título de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.
4. Todo aspirante a un título de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros
 - 1) satisfará los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
 - 2) además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, habrá:
 - 3) completado un período de embarco aprobado de tres meses como mínimo en petroleros, o
 - a) completado una formación aprobada a bordo de petroleros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1 del Código STCW;

- b) completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en petroleros y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A V/1-1 del Código STCW.
5. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en quimiqueros poseerán un título de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros.
6. Todo aspirante a un título de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros
- 1) satisfará los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
 - 2) además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, habrá:
 - a) completado un período de embarco aprobado de tres meses como mínimo en quimiqueros, o
 - b) completado una formación aprobada a bordo de quimiqueros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1 del Código STCW; y
 - 3) completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en quimiqueros y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 3 de la sección A V/1-1 del Código STCW.
7. Los Estados miembros se asegurarán de que se expide un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos 2, 4 ó 6, según proceda, o de que se refrenda debidamente un título de competencia o un certificado de suficiencia ya existente.

Regla V/1-2

Requisitos mínimos aplicables a la formación y las cualificaciones de los capitanes, oficiales y marineros de de buques tanque para el transporte de gas licuado

1. Los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado poseerán un título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.
2. Todo aspirante a un título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado habrá completado una formación básica de conformidad con lo dispuesto en la sección A-VI/1 del Código STCW y habrá:

- 1) completado un período de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1 2 del Código STCW o
 - 2) completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado, y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1 2 del Código STCW.
3. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en buques tanque para el transporte de gas licuado poseerán un título de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado
4. Todo aspirante a un título de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado
- 1) satisfará los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado; y
 - 2) además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado, habrá:
 - a) completado un período de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, o
 - b) completado una formación aprobada a bordo de buques tanque para el transporte de gas licuado durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1 del Código STCW, y
 - 3) habrá completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/1-2 del Código STCW.
5. Los Estados miembros se asegurarán de que se expide un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos 2 o 4, según proceda, o de que se refrenda debidamente un título de competencia o un certificado de suficiencia ya existente.

Regla V/2

Requisitos mínimos aplicables a la formación y las cualificaciones de los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques de pasaje

1. La presente regla se aplica a los capitanes, oficiales, marineros y demás personal que presta servicio en buques de pasaje dedicados a viajes internacionales. Los Estados

miembros determinarán la aplicabilidad de estos requisitos al personal de los buques de pasaje dedicados a viajes nacionales.

2. Antes de que le sean asignados cometidos a bordo de los buques de pasaje, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los párrafos 4 a 7 siguientes respecto del cargo que vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades.
3. La gente de mar que deba formarse de acuerdo con lo prescrito en los párrafos 4, 6 y 7 siguientes recibirá formación de repaso adecuada, a intervalos no superiores a cinco años, o aportará pruebas de que ha alcanzado en los últimos cinco años el nivel de competencia exigido.
4. Los capitanes, oficiales y demás personal designado en el cuadro de obligaciones para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de los buques de pasaje habrán completado la formación sobre control de multitudes que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/2 del Código STCW.
5. El personal que preste un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a estos en los buques de pasaje habrá superado la formación sobre seguridad que se establece en el párrafo 2 de la sección A-V/2 del Código STCW.
6. Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona que, según el cuadro de obligaciones, sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasaje, habrán recibido la formación aprobada sobre gestión de emergencias y comportamiento humano que se establece en el párrafo 3 de la sección A-V/2 del Código STCW.
7. Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas del casco en los buques de pasaje de transbordo rodado, habrán completado la formación aprobada sobre seguridad de los pasajeros, seguridad de la carga e integridad del casco que se establece en el párrafo 4 de la sección A-V/2 del Código STCW.
8. Los Estados miembros se asegurarán de que se expiden pruebas documentales de la formación impartida a toda persona que se considere cualificada conforme a las disposiciones de la presente regla.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO, PROTECCIÓN, ATENCIÓN MÉDICA Y SUPERVIVENCIA

Regla VI/1

Requisitos mínimos de familiarización, formación e instrucción básicas en seguridad para toda la gente de mar

- 1 La gente de mar estará familiarizada y recibirá formación o instrucción básicas conforme a lo prescrito en la sección A-VI/1 del Código STCW, y satisfará las normas de competencia especificadas en dicha sección.
- 2 Cuando la formación básica no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un certificado de suficiencia que dé fe de que el titular ha participado en un curso de formación básica.

Regla VI/2

Requisitos mínimos para la expedición de certificados de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y botes de rescate rápidos

1. Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos:
 - 1) habrá cumplido 18 años de edad;
 - 2) habrá completado un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses, o habrá seguido un curso de formación de tipo aprobado y habrá completado un período de embarco aprobado no inferior a seis meses; y
 - 3) satisfará las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 del Código STCW.
2. Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos:
 - 1) poseerá un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos;
 - 2) habrá seguido un curso de formación aprobado; y
 - 3) satisfará las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos se establecen en los párrafos 7 a 10 de la sección A-VI/2 del Código STCW.

Regla VI/3

Requisitos mínimos para la formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios

1. La gente de mar que vaya a hacerse cargo del control de las operaciones de lucha contra incendios habrá completado con éxito formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, con especial hincapié en los aspectos organizativos, de estrategia y de mando, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/3 del Código STCW, y satisfará las normas de competencia especificadas en dicha sección.
2. Cuando la formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un

certificado de suficiencia que dé fe de que el titular ha participado en un curso de formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios.

Regla VI/4

Requisitos mínimos en materia de primeros auxilios y cuidados médicos

- 1 La gente de mar que vaya a prestar primeros auxilios a bordo satisfará las normas de competencia en materia de primeros auxilios que se establecen en los párrafos 1, 2 y 3 de la sección A-VI/4 del Código STCW.
- 2 La gente de mar que vaya a hacerse cargo de los cuidados médicos a bordo satisfará las normas de competencia en materia de cuidados médicos especificadas en los párrafos 4, 5 y 6 de la sección A-VI/4 del Código STCW.
- 3 Cuando la formación en primeros auxilios o cuidados médicos no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un certificado de suficiencia que dé fe de que el titular ha participado en un curso de formación en primeros auxilios o en cuidados médicos.

Regla VI/5

Requisitos mínimos para la expedición de certificados de suficiencia a los oficiales de protección del buque

- 1 Todo aspirante al certificado de suficiencia de oficial de protección del buque:
 - 1) habrá completado un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses o un período de embarco apropiado con conocimiento de las operaciones del buque; y
 - 2) satisfará las normas de competencia que para el certificado de suficiencia de oficial de protección del buque se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/5 del Código STCW.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que se expide un certificado de suficiencia a toda persona que se estime que está cualificada conforme a las disposiciones de la presente regla.

Regla VI/6

Requisitos mínimos de formación e instrucción en aspectos relacionados con la protección para toda la gente de mar

1. La gente de mar recibirá formación o instrucción para tomar conciencia de los aspectos relacionados con la protección y familiarizarse con ellos, según se estipula en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/6 del Código STCW, y satisfará las normas de competencia aplicables especificadas en ellos.
2. Cuando la toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un

certificado de suficiencia que dé fe de que el titular ha participado en un curso de formación sobre concienciación de los aspectos relacionados con la protección.

3. Todo Estado miembro comparará la formación o instrucción en aspectos relacionados con la protección exigidas a la gente de mar que esté, o pueda acreditar que está, en posesión de cualificaciones obtenidas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, con las especificadas en el párrafo 4 de la sección A-VI/6 del Código STCW, y determinará si es necesario exigir a dicha gente de mar que actualice sus cualificaciones.

Gente de mar a la que se asignen tareas de protección

4. La gente de mar a la que se asignen tareas de protección satisfará las normas de competencia que se establecen en los párrafos 6 a 8 de la sección A-VI/6 del Código STCW.
5. Cuando la formación sobre las tareas de protección asignadas no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un certificado de suficiencia que dé fe de que el titular ha participado en un curso de formación sobre las tareas de protección asignadas.
6. Todo Estado miembro comparará las normas de formación en materia de protección exigidas a la gente de mar a la que se asignen tareas de protección y que esté, o pueda acreditar que está, en posesión de cualificaciones obtenidas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, con las especificadas en el párrafo 8 de la sección A-VI/6 del Código STCW, y determinará si es necesario exigir a dicha gente de mar que actualice sus cualificaciones.

CAPÍTULO VII TITULACIÓN ALTERNATIVA

Regla VII/1

Expedición de títulos alternativos

1. No obstante los requisitos de titulación estipulados en los capítulos II y III del presente anexo, los Estados miembros podrán optar por expedir, o autorizar la expedición, de títulos distintos de los que se mencionan en las reglas de dichos capítulos, siempre y cuando:
 - 1) los niveles de responsabilidad y las funciones correspondientes que vayan a consignarse en los títulos y en los refrendos se extraigan de las secciones A-II/1, A-II/2, A-II/3, A-II/4, A-II/5, A-III/1, A-III/2, A-III/3, A-III/4, A-III/5 y A-IV/2 del Código STCW, y sean idénticos a los que en ellas figuran;
 - 2) los aspirantes al título hayan completado una educación y formación aprobadas y satisfagan las normas de competencia establecidas en las secciones pertinentes del Código STCW y que se enuncian en la sección A-VII/1 de dicho Código, acerca de las funciones y niveles que se consignarán en los títulos y refrendos;

- 3) los aspirantes al título hayan completado el período de embarco aprobado necesario para desempeñar las funciones y los niveles que vayan a consignarse en el título. El período mínimo de embarco deberá ser equivalente al estipulado en los capítulos II y III del presente anexo, pero nunca inferior al que se prescribe en la sección A-VII/2 del Código STCW;
 - 4) los aspirantes al título que vayan a desempeñar la función de navegación a nivel operacional cumplan los requisitos pertinentes de las reglas del capítulo IV, para desempeñar cometidos específicos relacionados con el servicio radioeléctrico de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;
 - 5) los títulos se expidan de conformidad con los requisitos de la regla I/2 y lo dispuesto en el capítulo VII del Código STCW.
2. No se expedirá título alguno en virtud del presente capítulo, a menos que el Estado miembro haya comunicado a la Comisión la información prescrita por el Convenio STCW.

Regla VII/2

Titulación de la gente de mar

Toda la gente de mar que desempeñe cualquiera de las funciones o grupo de funciones especificadas en los cuadros A-II/1, A-II/2, A-II/3, A-II/4 o A-II/5 del capítulo II, o en los cuadros A-III/1, A-III/2, A-III/3, A-III/4 o A-III/5 del capítulo III o en el cuadro A-IV/2 del capítulo IV del Código STCW, poseerá un título de competencia o un certificado de suficiencia, según proceda.

Regla VII/3

Principios que rigen la expedición de títulos alternativos

1. Todo Estado miembro que opte por expedir títulos alternativos, o autorizar su expedición, se asegurará de que se observen los siguientes principios:
 - 1) no se implantará ningún sistema de titulación alternativa a menos que dicho sistema garantice un grado de seguridad en el mar y de prevención de la contaminación equivalente, como mínimo, al previsto en los demás capítulos;
 - 2) cualquier medida que se adopte sobre la titulación alternativa con arreglo al presente capítulo preverá el carácter intercambiable de los títulos con los expedidos en virtud de los demás capítulos.
2. El principio del carácter intercambiable mencionado en el párrafo 1 garantizará que:
 - 1) la gente de mar titulada de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y/o III y la titulada en virtud del capítulo VII puedan prestar servicio tanto en los buques cuya organización a bordo responda a criterios tradicionales como en los buques organizados de otro modo;
 - 2) la gente de mar no reciba una formación tan específica respecto de las funciones de a bordo que esto suponga un menoscabo para emplear sus conocimientos prácticos en otro buque.

3. Al expedir un título con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:
- 1) la expedición de títulos alternativos no será utilizada, en sí misma, para:
 - a) reducir el número de miembros de la tripulación a bordo;
 - b) disminuir la profesionalidad o «descalificar» a la gente de mar, o
 - c) justificar la asignación conjunta de los cometidos propios del oficial de máquinas y del oficial de puente encargados de las guardias al poseedor de un título único durante cualquier guardia;
 - 2) se designará como capitán a la persona que tenga el mando del buque, y la posición y la autoridad del capitán o de otros no deberán verse afectadas, desde el punto de vista jurídico, por la implantación de cualquier medida relacionada con la titulación alternativa.
4. Los principios recogidos en los párrafos 1 y 2 garantizarán que se mantengan las respectivas competencias de los oficiales de puente y los oficiales de máquinas.»

Anexo II

En el anexo II, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Marítima y con la eventual participación de cualquier Estado miembro interesado haya confirmado, mediante una evaluación de dicha Parte que podrá incluir una inspección de sus instalaciones y procedimientos, que se cumplen plenamente las prescripciones del Convenio respecto de las normas de competencia, formación y titulación y las normas de calidad;».

Anexo III

«ANEXO V TIPO DE INFORMACIÓN QUE SE COMUNICARÁ A LA COMISIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS

- 1 Cuando se haga referencia al presente anexo, se facilitará la siguiente información especificada en el párrafo 9 de la sección A-I/2 del código STCW para todos los títulos de competencia o refrendos que atestigüen su expedición, todos los refrendos que atestigüen el reconocimiento de títulos de competencia expedidos por otros países, y todos los certificados de suficiencia expedidos a marineros.

Títulos de competencia / refrendos que atestigüen su expedición

- identificador único del marino,
- nombre del marino,
- fecha de nacimiento del marino,
- nacionalidad del marino,
- sexo del marino,
- número del título de competencia refrendado,
- número del refrendo que atestigua la expedición,
- cargo(s),
- fecha de expedición de la revalidación más reciente del documento,
- fecha de caducidad,
- situación del título o certificado (válido, suspendido, cancelado, declarado perdido, destruido),
- limitaciones.

Refrendos que atestigüen el reconocimiento de títulos de competencia expedidos por otros países

- identificador único del marino,
- nombre del marino,
- fecha de nacimiento del marino
- nacionalidad del marino,
- sexo del marino,
- país expedidor del título de competencia adicional,

- número del título de competencia original,
- número del refrendo que atestigua el reconocimiento del título de competencia expedido por un tercer país,
- cargo(s),
- fecha de expedición de la revalidación más reciente del documento,
- fecha de caducidad,
- situación
- limitaciones.

Certificados de suficiencia para marineros (si existen):

- identificador único del marino,
- nombre del marino,
- fecha de nacimiento del marino
- nacionalidad del marino,
- sexo del marino,
- Número del certificado de suficiencia para marineros,
- cargo(s),
- fecha de expedición de la revalidación más reciente del documento,
- fecha de caducidad,
- situación.

2. La información sujeta a la legislación sobre protección de datos podrá facilitarse de forma anónima.»

BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

ESTRUTURA

1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA
 - 1.1 LEIS E OUTRAS NORMAS
 - 1.2 PROXECTOS E PROPOSICIÓNS DE LEI
 - 1.3 OUTRAS PROPOSTAS DE NORMAS
 2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL
 - 2.1 INVESTIDURA
 - 2.2 MOCIÓN DE CENSURA
 - 2.3 CUESTIÓN DE CONFIANZA
 3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO
 - 3.1 CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI
 - 3.2 COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA
 - 3.3 EXAME DE PROGRAMAS E PLANS
 - 3.4 ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN
 - 3.5 MOCIÓNS
 - 3.6 PROPOSICIÓNS NON DE LEI
 - 3.6.1 PROPOSICIÓNS NON DE LEI EN PLENO
 - 3.6.2 PROPOSICIÓNS NON DE LEI EN COMISIÓN
 - 3.7 OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN
 - 3.8 PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO
 4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN
 - 4.1 SOLICITUDES DE COMPARECENCIA
 - 4.2 INTERPELACIÓNS
 - 4.3 PREGUNTAS
 - 4.4 RESPOSTAS A PREGUNTAS
 - 4.5 SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS
 5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS
 - 5.1 SOLICITUDE AO GOBERNO DO ESTADO DA ADOPCIÓN DE PROXECTOS DE LEI
 - 5.2 PROCEDEMENTOS RELACIONADOS CO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 - 5.3 VALEDOR DO POBO
 - 5.4 CONSELLO DE CONTAS
 - 5.5 OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS
 6. ELECCIÓN, DESIGNACIÓNS E PROPOSTAS DE NOMEAMENTO
 - 6.1 SENADORES EN REPRESENTACIÓN DA COMUNIDADE AUTÓNOMA
 - 6.2 VALEDOR DO POBO E VICEVALEDORES
 - 6.3 CONSELLEIROS DE CONTAS
 - 6.4 TERNA PARA A PROVISIÓN DE VACANTES DO TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTIZA DE GALICIA
 - 6.5 VOGAIS DA XUNTA ELECTORAL DE GALICIA
 - 6.6 MEMBROS DO CONSELLO DE ADMINISTRACIÓN DA COMPAÑÍA DE RADIO-TELEVISIÓN DE GALICIA
 - 6.7 MEMBROS DO CONSELLO ASESOR DE RADIO-TELEVISIÓN ESPAÑOLA EN GALICIA
 - 6.8 VOGAIS DOS CONSELLOS SOCIAIS DAS UNIVERSIDADES DE GALICIA
 - 6.9 VOGAIS DO CONSELLO DE BIBLIOTECAS
 - 6.10 DELEGACIÓN PARA A DEFENSA DE PROPOSICIÓNS DE LEI DO PARLAMENTO DE GALICIA NO CONGRESO
 - 6.11 OUTRAS ELECCIÓN, DESIGNACIÓNS OU PROPOSTAS DE NOMEAMENTO
 7. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO
 - 7.1 COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E OS SEUS ÓRGANOS
 - 7.2 RÉXIME E GOBERNO INTERIOR
 - 7.3 ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO
 8. ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 - 8.1 ORGANIZACIÓN E NORMAS DE FUNCIONAMENTO DOS SERVIZOS
 - 8.2 PERSOAL
 - 8.3 ACTIVIDADES DA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 9. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS
 - 9.1 INFORMACIÓNS
 - 9.2 CORRECCIÓNS DE ERROS
-



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións: Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia.
Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela. Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727